

22



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

El Estado Civil en el Derecho Internacional Privado.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

María Guadalupe Alfaro Pintado

MEXICO, D. F.

1979

11715



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION. -

Todas las Naciones al igual que los hombres, tienen que encontrar fórmulas de convivencia, para que impere la paz, sobre la base del respeto entre los países.

Sin embargo, todas las normas, convenios o tratados que se han celebrado llegan a encontrar obstáculos para lograr armónicamente su desarrollo.

Será a través del estudio de los diversos aspectos del Estado Civil de las personas, como podremos marcar la importancia que, para el Derecho Internacional Privado, tiene tal tópico.

Sabemos que los países tienen diversidad de leyes, que utilizan puntos de conexión diversos como la nacionalidad, el domicilio, o bien, el lugar en que se realiza el acto del estado civil.

El análisis que se hará a continuación, podrá señalar los caminos a seguir para resolver los conflictos de leyes que puedan surgir con motivo de la realización de actos de personas en cuanto al estado civil que guardan.

Debemos tomar en cuenta que los extranjeros se localizan en un territorio que no es el suyo, y que el país está normado por sus propias leyes, o bien, que, nuestros nacionales puedan radicar en el extranjero, debido a la celebración de un acto del estado civil.

De ahí surge la necesidad de un orden jurídico que lleve a los países a regular los conflictos internacionales de leyes so-

bre las situaciones del estado civil de las personas; ya que todo acto del mismo deberá ser regulado.

Es de gran importancia evitar el conflicto de leyes por la realización de un acto referente al estado civil de las personas sea donde estos se encuentren al momento de celebrar dicho acto.

Y así se menciona la importancia que para el análisis que se hará representa el aplicar o bien la ley del domicilio o la de la nacionalidad

Tampoco se puede olvidar que los Tratados Internacionales y las Convenciones ayudan en éste estudio, ya que son las que han señalado el paso a seguir en la regulación de los problemas del estado civil.

Debido a ésto, es necesario tratar los temas referentes a la legislación internacional y la nacional y aceptar que debe existir la reciprocidad internacional cuando algún tema no está debidamente reglamentado.

Por eso, tratando de lograr la mejor solución, y de poder evitar que se presente el conflicto de leyes, se efectúa el presente estudio.

Tratando de analizar el citado precepto se apela a la benevolencia de este H. Jurado que al evaluar mi modesto trabajo tenga a bien considerarme en su muy respetable fallo.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-

1.- ROMA:

Las bases del Derecho Romano las podemos encontrar en las siguientes colecciones:

- 1.- El Digesto o las Pandectas
- 2.- Las Instituciones
- 3.- El Código de Justiniano
- 4.- Las Novelas, a las que más tarde se les denominó el *corpus iuris civilis*.

Cada una de estas colecciones recopila los principales fundamentos jurídicos de la época del Imperio Romano. Son varios los libros, a través de los cuales se puede observar cómo se desarrolló el Derecho en Roma, y así, realmente conocer cómo fue que surgieron las instituciones jurídicas que rigen en la actualidad. Ya que su base se encuentra en el derecho romano.

El Derecho Privado, en Roma, rigió las relaciones entre los ciudadanos y para tal caso las instituciones se dividieron en:

- a).- Derecho natural o *Ius naturae*,
- b).- Derecho de gentes o *Ius gentium*, y,
- c).- Derecho civil o *Ius civile*.

En el derecho romano, el concepto de estado civil, giró siempre en torno a tres ideas, que fueron: la libertad, la ciudadanía, y la familia.

Como elementos de la personalidad, o a lo que el maestro Flo-

ris Margadant ha denominado capacidad civil, tenemos:

- 1.- Status libertatis: el ser libre
 - 2.- Status civitatis: el ser romano
 - 3.- Status familiae: el ser independiente de la patria potestad"
- (1).

La familia estaba integrada en forma de patriarcado, el poder del Pater Familias era lo válido, y de él se derivaban el matrimonio, el parentesco, la patria potestad, el poder dejar a un esclavo en plena libertad, y en su caso el ejercicio de la tutela.

Entre los privilegios de carácter privado, estaba el *connubium*, que era el derecho de casarse en *iustae nuptiae*, y daba todas las consecuencias del *ius civile*, con lo que se extendía la patria potestad sobre los descendientes.

También se tuvo el derecho al *commercium*, o sea, derecho a realizar negocios jurídicos, y las *legis actionis*, que eran, el poder de interpretar la justicia de la manera más adecuada.

Dentro del denominado *status familiae*, para gozar de la personalidad física, se necesitaba ser *sui iuris*, y no *alieni iuris*, esto es el último estar sujeto a alguien, o bien quedar sometido a la patria potestad.

Al hablar de las instituciones de la familia, podemos hacer notar las siguientes:

- 1.- La patria potestad, que era el poder del pater familias sobre la esposa, miembros de la familia y sobre el esclavo.

1.-Guillermo Floris Margadant. El Derecho Privado Romano, pág,127.

2.- Matrimonio o sponsalia, con lo que se contraían las iustas nuptias; para esto se requería de requisitos, hubo impedimentos y existió la disolución del vínculo.

3.- Tutela, se confería sobre un individuo libre para protegerlo de la impotencia en que se encontraba, fué de varias clases.

4.- Curatela, que ve por la salud del incapacitado, hubo varias formas, y también se tenían obligaciones.

En lo que se relaciona con la familia, como los hijos estaban sujetos a la patria potestad, carecían de capacidad propia ya que su personalidad la absorbía el pater familias con lo que se consideraban que formaban una sola persona; por eso existió la distinción entre el sui iuris y el alieni iuris, como ya se ha dicho.

Por lo que respecta al esclavo, éste no podía casarse civilmente, y su unión era solamente para representar el parentesco, por eso no adquiría derechos ni civiles ni naturales.

Hablando del extranjero, su capacidad era muy relativa, ya que si bien gozaba de ciertos derechos, no tenía capacidad para contraer matrimonio. Y de la misma manera, no adquiría la patria potestad sobre sus hijos. Solamente con apego al derecho de gentes podía contraer matrimonio natural y se le consideraba como al padre de los hijos de la esposa.

Fué debido a ésto, que se dijo que los extranjeros no tenían agnados.

2.- EDAD MEDIA:

Dentro del período correspondiente a la denominada Edad Media, no hubo un gran desarrollo de las leyes, y debido a eso, no podemos a ciencia cierta cómo fue tratado el estado civil de las personas.

Se sabe que existieron algunas instituciones y tuvieron derechos, pero éstos fueron de carácter urbano.

Este período se caracteriza porque es cuando se forman los Estados, y a la Edad Media se le ha dividido en el Bajo Imperio y la Alta Edad Media.

El Bajo Imperio, es con la época de Diocleciano y de Constantino; se dijo que es un período de crisis. Existieron las denominadas Cartas de población, que fueron las conquistas jurídicas y sociales de tipo urbano que se obtuvieron.

Se habló de la herencia del beneficio, que fue cuando el señor feudal aceptaba la encomendación del hijo de su difunto vasallo.

En el período correspondiente a la llamada Alta Edad Media, se utilizaron los conceptos de libertad, obligaciones e igualdad para el bien de todos.

En ésta época surge la burguesía, se forman las diversas clases sociales y predomina la agricultura. La clase de mayor importancia es la del clero, y en relación a los esclavos éstos no podían ejercer sus derechos. Para los siervos el matrimonio solamente era válido si se realizaba ante la Iglesia.

Pero la clase social que contaba con todos los derechos de aquella época, era la nobleza.

Los derechos civiles eran de tal forma conformes a la condición que se tenía, así que, " la obligación de casarse exclusivamente con una mujer de la misma condición que ellos, (vasallos) y sobre todo la de dejar al Señor parte de su sucesión." (2).

Finalmente se habla que al llevarse a cabo la invasión musulmana se disgrega todo el imperio Carolingio, se formaron los feudos, la jurisdicción de las comarcas la tienen en exclusiva los llamados Señores Feudales y son los encargados de formar la organización social de la época.

3.- ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL:

El Derecho Civil español, a través de su historia observa el reflejo de la influencia germánica y romana.

Es necesario mencionar algunas de las obras importantes de éste Derecho y así poder estudiar cómo fué realmente visto el estado civil de las personas en España.

El primer texto legal del que se ha tenido conocimiento es el Fuero Juzgo, del cual se observan las siguientes reglas: "(3)

En su libro tercero, se menciona sobre las bodas que las mujeres sujetas a los varones por el matrimonio, gozan de igualdad.

Que ninguno puede mandar en arras a su mujer más de la décima parte de sus bienes.

2.- Henri Perenne. Historia Económica y Social de la Edad Media, pág, 51.

3.- Fuero Juzgo, anno 1600.

Que el padre o los hermanos de la mujer, pueden pedir las arras al marido para entregarlas a su hija o hermana.

Que impone pena a la mujer que se casare dentro del primer año de su viudez.

Que el liberto o la liberta no se casen con el siervo ajeno contra la voluntad de su dueño.

Que la mujer casada no se case con otro en ausencia del marido hasta estar cierta de su muerte.

Establece pena al matrimonio realizado por la fuerza y a la esposa que cometa adulterio.

En el libro cuarto se estatuye sobre las líneas de parentesco, y observamos: sobre los herederos, serán herederos los descendientes legítimos.

También se hace referencia a los huérfanos, y se refiere que eran huérfanos los menores a quienes no se les conocían padres ni parientes.

Que la madre es legítima tutora y curadora de sus hijos mientras no se casen y así mismo el hermano. No vale el contrato que el menor haga con su curador.

Posterior al Fuero Juzgo está el compendio solicitado durante la época de Fernando el Sabio, que recibió el nombre de Las Siete Partidas, éstas datan de 1256 a 1263, (4), en lo referente a la tutela se observa:

La Sexta Partida refiere: cuando se guarda a un huérfano libre menor de 14 años y mujer menor de 12, a través del juez se dá la guarda.

Se podía ser tutor en 3 casos: a) Porque el padre lo había estipulado, b) Porque había pariente pero no estipulación, y c)

Cuando no tuviera a nadie y el juez nombrará al hombre bueno y leal.

Es en el Siglo XVIII que se requiere de un Código y la Nueva Recopilación recoge los escritos necesarios para efectuar el ordenamiento jurídico.

El Libro quinto de la Nueva Recopilación (5) es referente a los casamientos: se debe desterrar a las personas que contraigan matrimonio clandestino, y por lo mismo se pueden desheredar a los hijos.

Que las mujeres viudas se pueden casar al año de su viudez.

Que incurre en pena el que se casa con dos mujeres siendo vivas.

El hijo o la hija casados, quedan emancipados en todas las cosas para siempre.

Que la mujer necesita licencia del marido para hacer contratos o repudiar herencias.

En cuanto a los lacayos y criados, éstos no podían casarse con la hija de su Señor si éste no lo permitía.

Dentro del Derecho Español, se vió la necesidad que para efectuar un matrimonio existiese el consentimiento, y se rigió por las leyes de la Iglesia.

Posteriormente se hacen los proyectos de un Código Civil, el que se acepta en su totalidad en el año de 1889, y entre los diversos títulos enumeramos a continuación parte de su contenido:

- 1.- El libro primero trata todo lo referente a las personas.
- 4.- Nueva Recopilación, Tomos I y II
- 5.- Las Siete Partidas. Tomo III.

A.- La persona y su estado jurídico. B.- La familia, y dentro de ésta se señala al matrimonio, la filiación, los alimentos, la patria potestad, ausencia de personas, tutela, emancipación y la mayoría de edad.

En lo que respecta a los extranjeros, los derechos civiles españoles mencionan: "todos los derechos consignados en las Leyes Civiles Españolas, pueden ser adquiridos y ejercitados por los extranjeros" (6)., en ese país, pero se da la excepción de algunos derechos que se dice serán prohibidos por su naturaleza.

Sin embargo, establecemos. que un extranjero puede vivir libremente en España, contraer matrimonio, ejercer la patria potestad, ser tutor, o bien emanciparse.

De esta forma ha quedado establecido cómo es que a través del tiempo, los españoles han reglamentado el estado civil de las personas, y el trato de sus extranjeros.

4.- CODIGO CIVIL DE 1870:

El Código Civil que se estudiará a continuación, fué creado para que rigiera dentro del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Entra en vigor el 10 de marzo de 1871.

Este Código consta de varios títulos, capítulos e infinidad de artículos, pero solamente nos referiremos a los concernientes al tema sobre el estado civil de las personas.

6.- José de Montoliu y de Tagares. Los extranjeros ante la Legislación española, pág, 21.

El artículo 13 del Código en estudio señala que las leyes concernientes al estado y a la capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la Baja California, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban sujetarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones. (-6).

Y el artículo 48, en su primera parte observa: que en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, habrá funcionarios cuyo cargo es el de poder autorizar los actos del estado civil.

El artículo 51, menciona que las constancias sobre los actos del estado civil serán válidos y harán fé dentro del distrito Federal y Territorios, pero siempre que se hayan extendido conforme a lo que señala el presente Código. No admite ningún documento que no sean las actas que se levanten en el Registro Civil, y que son las que pueden comprobar el estado civil de una persona, y solamente se admitirá otro tipo de documento cuando en ciertos casos la ley lo prevea.

Para el artículo 63, importa que todo acto del estado civil de una persona, deberá de ser anotado en los libros del Registro.

Mientras que para el artículo 70, podemos leer, que para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos a tutela, emancipados, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos

actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Distrito o de la California.

Este Código también sostiene, que cuando se realice un acto del estado civil a otro que ya está registrado, se deberá solamente de hacer una anotación al margen.

Como se ha podido observar, dentro del presente estudio, el Código de 1870 veló por los actos del estado civil, pero implantó la necesidad de que éstos fuesen registrados, para así poder conocer el estado que guardaba una persona.

Se sigue el sistema de aplicar la ley nacional, ya que en materia de estado civil, se aplica el Código Civil que rige a los mexicanos del Distrito Federal y de la Baja California, aunque éstos se encuentran localizados en territorio extranjero.

5.- CODIGO CIVIL DE 1884:

A éste Código se le denominó Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y Tepic. Se reformó en Diciembre de 1883.

Las reformas que se le efectuaron en esa época no fueron realmente modificatorias en todos sus aspectos, por lo que conservó gran semejanza con el Código Civil de 1870. (7).

En el artículo 12, se nos menciona: que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para

7.- Colección de Códigos. Tomo IV.

los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deben ejecutarse en todo o en parte de las mencionadas demarcaciones.

Como podemos ver, éste Código siguió la Ley de la Nacionalidad, ya que sea el lugar en donde se encuentren sus nacionales, la ley los regirá siempre.

En el Título IV, capítulo primero, se nos habla de lo concerniente a las actas del estado civil y dice:

El artículo 43: en el Distrito y Territorios, los funcionarios a cuyo cargo está el registro civil, autorizarán los actos del estado civil y extenderán las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte.

Mientras que el artículo 46 señala: que los actos del estado civil se comprueban con las constancias que dá el registro civil.

El artículo 64 marca que los registros del estado civil hacen fé del acto que en ellos se ha consignado, cualquier otra cosa que quede agregada se tendrá por no puesta.

Para el artículo 65 es importante el decir que cuando se desea establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos a tutela, emancipados, casados o muertos; fuera de la República Mexicana, bastará con que las actas sean conformes a las leyes del país en que se verificó el acto.

Y para el artículo 66, cualquier anotación que se haga sobre

el estado civil en las actas del registro civil, deberá siempre de anotarse al margen.

El artículo 175 hace una importante mención referente al matrimonio que se celebra en el extranjero, ya sea entre mexicanos o bien, entre mexicanos y extranjeros. Estos producirán sus efectos civiles en el territorio nacional; pero debe de hacerse conforme a las leyes del país en que se celebra el acto y sin contravenir con lo dispuesto por éste Código.

Con esto podemos observar que el legislador trata de aplicar la ley del domicilio, permite que se celebren actos del estado civil en otros países, los acepta, siempre que éstos no sean de los que no permita el Código Civil en estudio.

Sin embargo, tal vez el mismo Código se contrapone, ya que en sus primeros artículos trata de que todos los actos del estado civil se verán regulados por las leyes del país y posteriormente dice que acepta los actos del estado civil que se realicen en otros países pero que vayan conforme a las leyes mexicanas, con lo que queda establecida la aplicación de la ley del domicilio.

6.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES:

Esta Ley de relaciones familiares fué creada el día 9 de abril de 1917, y entró en vigor hasta el año de 1918. (8).

8.- Ley Sobre Relaciones Familiares.

La misma contiene diversidad de artículos, capítulos y títulos, y entre su contenido podemos mencionar el siguiente:

Matrimonio, sus formalidades, requisitos derechos y obligaciones.

Divorcio, matrimonios nulos e ilícitos.

Paternidad, filiación legitimación las pruebas necesarias, el reconocimiento de hijos naturales.

Adopción, sus formas. De los menores de edad.

De la patria potestad, efectos y la forma de suspenderse.

Tutela, tipos de tutela, sobre quiénes recae, su desempeño.

Emancipación, de la mayoría de edad.

Declaración de ausencia y presunción de muerte.

Esto es ampliamente un contenido de la Ley, pertenece al estudio que se realiza, y son los mismos temas que trata el Código Civil.

Ahora bien, se debe hacer un análisis de la Ley sobre relaciones familiares para saber cómo fué visto el estado civil de las personas.

Rigió para el Distrito Federal y Territorios, posteriormente se deroga y dá paso al Código Civil de 1928.

En lo que respecta al matrimonio sostuvo que debería acudir ante el juez del registro civil, y así poder definir el estado civil que guardaba una persona, o bien el que se iba a adoptar.

En su artículo 13, señala qué es el matrimonio y lo define

como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Acerca del divorcio, el artículo 75, nos está diciendo que éste es la forma de disolver el vínculo y dejar a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio. En éste mismo se encuentra una circular girada con el número 49, por la Secretaría de Justicia, en la que se señala " Las disposiciones sobre el estado civil de las personas son de las de mayor importancia en toda la legislación, porque determinan las fuentes u orígenes de los derechos y de las obligaciones de los individuos, y estos derechos y obligaciones de los individuos constituyen la base de la familia y de la sociedad " (9).

En relación a la legitimación de los hijos, a la paternidad, también se ve la importancia de recurrir ante el juez del registro civil para así levantar el acta correspondiente. En el mismo sentido lo relacionado con los hijos naturales, la adopción, minoría de edad y emancipación.

Para los extranjeros, observamos que si éstos contraen matrimonio fuera del territorio nacional, para que se les considere válido en México, deberá haber sido válido en el país en el que se efectuó. Igualmente será reconocido el matrimonio que celebre un mexicano con extranjero fuera del país, si se hizo con apego a la ley y no existía impedimento.

9.- Ibid supra, pág, 25.

Con esto podemos señalar que aplicando la ley del territorio, se podían realizar actos del estado civil en otros países y México los reconocía si no contravenían con las leyes y se habían celebrado conforme a las leyes del país en que se realizó el acto, sin que mediasen impedimentos.

En cuanto al divorcio, los extranjeros que se deseen divorciar en México, lo pueden hacer, aún si en el país en el cual se han casado no se admitiese, lo pueden efectuar aquí, ya que se apegan a las leyes mexicanas.

El inciso anterior hace una gran aplicación de la ley territorial, pero sin embargo deja margen a que se presentase un conflicto de leyes, ya que si el divorcio lo permite en México, y no observa las leyes de otros países, los demás países si pueden en un momento dado hacer la observación de que el vínculo matrimonial no se ha disuelto.

Refiriendo a la tutela, el extranjero que no tenga su domicilio en la República, no puede ser tutor. En el mismo sentido es lo que se refiere al curador.

La Ley en estudio, aclara que los extranjeros que radiquen en México a partir de que entre en vigor la presente, quedarán sujetos a ella, ya sea que hayan contraído matrimonio con anterioridad en otro país, o bien, que lo hayan hecho en México, o lo desean hacer.

Anteriormente, como requisitos al matrimonio no se solicitaba que se mencionara la nacionalidad que se tenía, simplemente

el lugar en el que se había nacido; esto es debido a que antiguamente no se seguía el sistema de aplicar la Ley del domicilio.

7.- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928:

Su principal objetivo se debió a reformar el Código Civil de 1884, rígió para el Distrito y Territorios Federales.

Rige al Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en lo referente al orden federal, aquí cabe mencionar el estado civil.

En su exposición de motivos, el Código dice que se trató de crear un Código Civil de tipo social, que armonizara los intereses individuales y sociales.

Que debido a los cambios, movimientos y descubrimientos del siglo, se vió la necesidad de renovar la legislación y el Derecho Civil; ya que fué preciso revisar los principios básicos de toda la organización social. (10).

Se pensó que los códigos anteriores, no eran de orden colectivo, sino meramente individuales, de ahí la necesidad de regir con mayor solidaridad.

También se trató el estudio viendo las necesidades futuras, conservando una tradición y las costumbres, esto con el fin de lograr armonizar los intereses individuales con los sociales.

La exposición de motivos del Código de 28, tuvo entre sus reformas e innovaciones las siguientes:

10.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Consta de cuatro libros que son : a) De las personas, b) De los bienes, c) De las sucesiones , y d) De las obligaciones.

Respecto a las personas, se equiparó la capacidad jurídica de la mujer con la del hombre, con lo que ésta ya no debería de someterse a restricción legal para adquisición de un bien, o el ejercicio de sus derechos. Pero esta idea se conservó para la realización de ciertos actos en que la mujer debería contar con el consentimiento de su marido, esto rigió aún cuando el Código entró en vigor en 1932.

Se crearon innovaciones para cuando se deseara contraer matrimonio, se señaló la incapacidad e impedimentos, y se le dió mayor rapidez al divorcio.

Se trató también el estudio de la paternidad y patria potestad.

Quedó constituido todo lo relacionado con el patrimonio familiar, seguridad del hogar y los bienes.

En lo que respecta a las sucesiones, se les dió mayor importancia, se habló de los derechos a los herederos, y de adoptar la forma de la testamentaria.

Este estudio se hizo a través de una comisión coordinadora, colaboraron en ella los padres de familia, agricultores, propietarios, trabajadores, industriales; así cada uno aportaba lo que creía que era necesario que se legislara.

Sin embargo, esta exposición de motivos, seguía sosteniendo la importancia de que se aplicara la ley de la nacionalidad y no la del territorio como quedó posteriormente señalada.

Se reconoció la ley personal para regir el estado y la capacidad de las personas, pero sin que contraveniera con el orden público.

Y actualmente se lee en el texto que se dió la solución a los conflictos de leyes en el Derecho Internacional Privado, "aplicando el principio territorial en beneficio de la ley mexicana" (11).

Con esto se puede hacer notar que cuando entró en vigor el citado código Civil, hubo la modificación en sus artículos 12 y 13, ya que se consagró el principio de aplicar la ley del domicilio tanto a los mexicanos como a los ext ranjeros; ésto se ve claramente en la medida de que ya no se guiaba conforme al estatuto personal. de cada individuo.

CAPITULO II.- CONCEPTO Y NATURALEZA DEL ESTADO CIVIL.-

1.- SIGNIFICACION GRAMATICAL:

La palabra "estado", viene del latín status, que va a significar el modo de ser, la situación de una persona, o bien, de una cosa. Es orden, clase, calidad de las personas.

La palabra "civil" tiene su origen en el latín civilis, de civis, que es ciudadano; significa que, es lo concerniente a las relaciones privadas entre los ciudadanos. O sea, lo que atañe a la ciudad.

Así, diremos, que el "estado civil", consiste en la distinta situación en que se considera al hombre, según el cual goza de diversos derechos y se le imponen diferentes obligaciones.

El diccionario, nos proporciona que el concepto de estado civil, es " la condición de un individuo en lo que toca a sus relaciones con la sociedad. " (12).

Y para la Enciclopedia Jurídica, el estado civil, es el que se desarrolla en referencia al Derecho de familia.

2.- NATURALEZA DEL ESTADO CIVIL:

La naturaleza del estado civil, se ha establecido que es de tipo jurídico, y se le ha definido como " El estado civil es el

12.- Pequeño Larousse Ilustrado, pág, 436.

hecho jurídico y complejo" (13), ya que se encuentra formado por hechos jurídicos y éstos constituyen uno de los atributos de la personalidad.

El estado civil, es el elemento extrapatrimonial, por ser un atributo de la personalidad junto con la capacidad, el nombre, y el domicilio.

Pero, el diccionario de Derecho Privado, señala seis causas que determinan en la actualidad el estado civil, y éstas son las siguientes:

a).- Nacimiento: causa estado civil distinguiendo entre los nacidos, no nacidos y los póstumos.

b).- Nacionalidad: da la división entre los que son nacionales y extranjeros, tomando en cuenta la reciprocidad para poder dar iguales derechos tanto a los nacionales como a los extranjeros.

c).- Sexo: la diferencia entre el hombre y la mujer; antiguamente, ésta requería del permiso de su marido para realizar ciertos actos, pero en la actualidad, se dice que hay una igualdad jurídica.

d).- Familia: es la fuente de modificación del estado civil, y factor primordial de la vida social, asigna al padre, la madre, y a los hijos; también señala a los que son casados y los solteros.

e).- Edad: influye mucho en lo concerniente al estado civil, y a la capacidad.

13.- Enciclopedia Jurídica Omeba, pág, 877.

f).- Ausencia: importa para el estado civil, principalmente, renace su estudio posterior a las guerras. Debido, a los diversos casos que acontecieron, la infinidad de personas que desaparecieron, fué necesario regular ésta situación.

Para señalar la importancia que guarda el estado civil, se debe de decir, que estamos determinando la existencia de los derechos y de las obligaciones, con la aptitud de ejercitarlos.

No se puede desconocer por la voluntad de las personas simplemente, el estado civil, y será a través de las normas como pueda ser modificado, ya que al aplicar una norma jurídica que trate el estado civil y lo pueda modificar le dará al acto toda la validez requerida.

Por eso, toda persona puede conocer el estado civil que tiene otro, ya que no es tan fácil de ocultarlo, ni menos cambiarlo. Debe de existir un antecedente de por medio, o bien, una causa que justifique la modificación del acto.

Entre las características que comprende el estado civil, podemos mencionar:

a).- Intransmisible, ya que el estado civil o bien, sus derechos y las obligaciones que se adquirieren, no son, ni podrán ser objeto de transmisión.

b).- Irrenunciables, porque cuando se han adquirido derechos y éstos se ha dicho que son meramente personales, no puede existir la renuncia a lo que se nos dió, y será válida solamente si la ley lo señala, o bien, no exista prohibición.

c).- No hay transacción, puesto que en el derecho de familia

no cabe la existencia de transacciones para reclamar un estado.

d).- Imprescriptible; el estado civil no puede operar por prescripción en cuanto se trate de su adquisición, o bien de su extinción, solamente puede operar la caducidad; ya que esta se da en el ejercicio de las acciones.

e).- Insusceptible de ejercerse por acción subrogatoria, debido a que las acciones del estado civil son únicas y exclusivas de su titular.

3.- OTROS ESTADOS:

El Estado tiene importancia porque es la organización centralizada de poder, y por lo tanto definimos al Estado como, " la organización jurídica potestativa de una comunidad humana, tendiente a concretar en modo sistemático y efectivo la ordenación de la vida social en las condiciones y dentro del ámbito territorial determinado por factores históricos. " (14).

Si bien el estado es toda la organización jurídica y se determina en un territorio tomando en cuenta los factores históricos, no se olvida que se le ha visto como un fenómeno social para su estudio, ya que así, de ésta forma, podemos tomar en cuenta al estado como si fuese un Estado en forma general.

Es a través de la historia cuando empieza a hablarse del estado moderno, Duguit, profesor de la escuela de Burdeos, señala al estado, como un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados; se dice que es debido a las diferencias de clases so

ciales y por lo tanto, mientras que unos son los que gobiernan, otros deben de obedecer.

Es importante que se señalen algunas clases o tipos de Estados que se han formado, y que importa su forma de gobierno; aunque realmente han sido las circunstancias las que han colaborado a la formación de cierto tipo de Estado. Así:

Estado Constitucional: éste se ha definido con principios esenciales de la garantía a la libertad que es la finalidad suprema del estado, la limitación y control del poder a través de una división, el imperio del derecho y la soberanía popular.

Estado de alarma: cuando peligra el estado, se deben tomar las medidas necesarias, quedando así suspendidas las garantías.

Estado de paz: es la situación normal del orden público y puede ser en el ámbito territorial de un estado ó en las relaciones entre los miembros de la Comunidad Internacional.

Estado de asamblea: es el comunmente llamado Estado de Sitio, y es donde se aplica la Ley marcial.

Estado llano: se dice que es el común a los habitantes de un país, sin toamr en cuenta a los nobles; hay existencia de diversas clases sociales.

Estado republicano: se dice que es la forma de gobierno de tipo representativo, donde el poder reside en el pueblo, personificado por un jefe supremo denominado presidente.

Estado de Derecho: donde los gobernantes actúan con los fundamentos basados en la norma jurídica, frente a lo que los gober

ellos pueden hacer todo lo que no les es prohibido por la norma; la supremacía del poder se encuentra sometida al Derecho.

Estado de persona, son ciertas condiciones que la ley toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos.

Estado político: en éste se precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación, al Estado, o País al que se pertenece, y se le da la calidad de nacional, o bien de extranjero.

4.- CONCEPTOS DOCTRINALES DEL ESTADO CIVIL:

El estado civil, es considerado por el maestro Rojina Villegas, " como es estado civil o político de una persona que consiste en la situación jurídica concreta que guarda relación con la familia, el Estado o la Nación". (15).

Para los autores Planiol y Ripert, (16), el estado civil, determina la existencia de derechos y obligaciones; y por lo tanto, el estado de una persona debe considerarse desde tres puntos: a) el político, b) el familiar, y c) el personal. Así el nombre de estado civil se ve en las diversas calidades como: hijo, padre, madre, esposo, esposa, pariente, ausentes, etc.

Todo ser o persona debe contar con un estado y una capacidad personal. Ya que la personalidad jurídica se entiende como a la suma de los derechos tanto naturales como civiles con las condiciones para ejercitarlas que la ley atribuye, y señala a

15.- Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, pág.169

16.- Marcelo Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, pág. 40.

los individuos.

Se entiende por estado de una persona " al conjunto de cualidades que constituyen su individualidad jurídica". (17)., con lo que se debe significar que la ley debe reconocer tanto los derechos como los deberes.

Por eso se dice que el estado es la condición en que viven los hombres, y la capacidad es la actuación práctica.

En el estado civil, debe de existir la propiedad y la posesión, ya que éstos dos elementos nos están dando la titularidad del mismo, y con esto podemos afirmar que se es propietario de un estado; por lo que siempre debemos de tener tanto la propiedad como la posesión de nuestro estado civil.

El estado civil, o a lo que algunos autores han llamado ley personal, se encuentra integrado por dos momentos, y son la capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

Cuando se goza de un estado, existen acciones para establecer cuál es el estado de la persona, porque es posible que pudiera surgir la reclamación de un estado del cual no se goza, o del que debería estarse gozando; esto lo podemos hacer a través del Registro Civil, ya que es donde podemos localizar las actas que nos permiten conocer qué estado guarda una persona.

Se señala que es el estado civil un atributo que tienen las personas físicas; y al hablar de personas físicas no olvidamos que éstas gozan de una capacidad, ya sea la de goce o bien, la de ejercicio, y aún deben de tener ambas.

Todo ser al nacer, y existen quienes atribuyen que al ser concebidos, se tiene ya una capacidad que es la de goce, y ésta solamente dejará de existir al morir la persona en cuestión.

La capacidad de goce, la tienen por lo tanto, todas las personas por el solo hecho de serlo; mientras que la capacidad de ejercicio, son ciertos atributos que se dan a quienes han alcanzado la mayoría de edad y están en el pleno de sus facultades. Cuando se conjuntan los dos tipos de capacidad podemos hablar de una persona con capacidad jurídica plena.

Así, de esta forma, Planiol y Ripert opinan que: "el estado y la capacidad de las personas es de carácter complejo, y se ve en tres direcciones: 1.- Situaciones de orden político o calidades de nacionales y extranjeros, 2.- Situación de orden familiar en el estado civil dentro de la familia, y, 3.- Atendiendo a la situación física de la persona como su estado personal." (18).

Para Niboyet, importa la denominada personalidad de la ley, y significa para el autor la que se refiere " a los derechos de las personas, que constituyen lo que se llama todavía un estatuto personal" . (19).

El mismo autor menciona que el estado y la capacidad de las personas se deben de someter a la ley nacional, y que deben de ser respetados en todas partes en virtud del principio de respetar los derechos adquiridos.

Sin embargo, para evitar un fraude a la ley, concluye el mismo: que en materia de estado y capacidad, los derechos que se han

18.- Obr. cit, Trat Práctico, pág, 9.

19.- J. P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado, Pág, 231.

adquirido conforme a la ley competente; deberán de reconocerse y mantenerse siempre, los demás países los adoptarán en la medida en que no se quebrante el orden público.

Con esto podemos definir, que el estado y la capacidad de las personas son importantes para la ley, ya que ésto les va a dar la categoría de personas jurídicas.

Y más adelante trataremos lo relativo a la ley que debe de aplicarse al estado civil de las personas y con esto evitar el conflicto de leyes.

5.- EL ESTADO CIVIL EN LA LEGISLACION MEXICANA:

Hemos ya referido lo que se ha dicho acerca del estado civil de las personas ; esto tratado en los Códigos Civiles de 1870, el de 1884, La Ley Sobre Relaciones Familiares, y la Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. Se vió que todas estas normas seguían el sistema de aplicar la ley de la nacionalidad.

Reglamentaron todo lo referente al estado civil de las personas, y dentro todo lo concerniente al matrimonio, el divorcio, la tutela, legitimación, mayoría de edad y emancipación.

El estudio de las normas anteriores habian tratado los temas, pero ahora, es necesario que se vea lo que rige y cómo actualmente; el sistema que se aplica a partir de la vigencia del Código Civil de 1928.

El el período correspondiente entre los años de 1928 y 1932 se vé la necesidad de que se opere el estado civil a través de

la aplicación de la ley del territorio, que le diera la primacía al domicilio, y no como antiguamente se había hecho de aplicar la ley de nacionalidad.

Nuestro Código Civil, que entró en vigor en el año de 1932, rige en materia común al Distrito Federal y en materia federal a toda la República. En su artículo 12. dá el principio de aplicar la ley del domicilio para evitar que se presente un conflicto de leyes.

Entre sus reformas se ven diversos cambios como:

Dá la misma capacidad jurídica a la mujer y al hombre, se señaló que ambos tienen iguales circunstancias y que el estado civil se adquiere sin restricción alguna en cuanto al sexo; con lo que queda demostrado que ambos tienen los mismos derechos y obligaciones,

También se ha reformado lo concerniente al Registro Civil, que es el lugar al que se acude para realizar cualquier acto del estado civil, o bien, para conocerlo. Solamente el Juez del Registro Civil puede levantar las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, el divorcio, la tutela, o bien la emancipación, al igual que las actas de fallecimiento de los mexicanos y extranjeros que residen en el país.

Y será solamente a través de las actas del Registro Civil como se pueda demostrar el estado civil que tiene una persona.

Así, concluimos, que el Código Civil en su contenido relativo al estado civil de las personas aplica el sistema de la ley del domicilio, concepto puramente territorialista.

Toda nuestra legislación ha contenido diversidad de leyes, y se debe mencionar la importancia que tiene la Ley General de Población, misma que estando aún vigente ha sufrido diversas reformas.

La Ley que se va a estudiar, sirve porque es la que se va a encargar de legislar todo lo que se refiere a los extranjeros que se intrducen en nuestro país con cierto interés, y para ellos, la ley referida tiene diversas características y denominaciones según sea el fin que el extranjero persiga en su internación al país.

Tanto los inmigrantes como a los no inmigrantes (denominaciones utilizadas en el texto de la ley), se les obliga a registrarse en el Registro Nacional de Extranjeros, y para ello es necesario ciertos datos entre los cuales se requiere conocer el estado civil que se tiene.

También ve ésta ley la importancia de que cualquier acto que realice un Juez del Registro Civil en cuanto se trate de un extranjero, para que se pueda celebrar, se debe de comprobar su estancia legal en el país. Y así la persona no mexicana que desea celebrar un acto que vaya a cambiar su estado civil, se deberá de dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, y será la que autorice el acto.

Con esto se observa, que la Ley en cuestión, trata que también los extranjeros que celebran actos del estado civil, lo hagan conforme a las leyes mexicanas, ya que si fuera de otra manera no surtiría sus efectos en el territorio nacional.

Existe también dentro de nuestra legislación, otra Ley que vela por normar tanto a los mexicanos como a los extranjeros y se le ha denominado: Ley de Nacionalidad y Naturalización, en cuyo estudio podemos observar que señala quiénes son los mexicanos y quiénes extranjeros; también dice quiénes pueden adquirir la nacionalidad mexicana y la forma de obtenerla.

La Ley concede derechos y obligaciones a los extranjeros que se encuentran en el país, o bien, para los que desean permanecer en él.

De la misma forma en que pueden adquirir la nacionalidad mexicana, también es posible que realicen un acto del estado civil como sería el de contraer matrimonio con un mexicano.

Así, ésta ley, nos hace ver la diferencia entre los mexicanos y los extranjeros, pero deja la posibilidad de que un extranjero pueda adquirir la ciudadanía mexicana y tener los mismos derechos que los mexicanos.

Con el pequeño estudio realizado, podemos darnos una idea de cómo se regula el estado civil en las leyes mexicanas, pero será mas adelante cuando tratemos ampliamente las diversas leyes.

Debemos solamente dejar asentado, que éstas leyes ya siguen el sistema de aplicar la ley del domicilio, que no se atiende a la nacionalidad de la persona y que nuestro país siempre ha dado grandes facilidades para que todo extranjero se pueda internar en él, y si lo desea, residir por siempre en nuestro país.

Nuestro sistema jurídico, regula esta situación y como se dijo también vela por los extranjeros que están en el territorio.

6.- INSTITUCIONES JURIDICAS QUE COMPRENDE EL ESTADO CIVIL:

Hay autores que consideran que el estado civil que guarda una persona es el de : soltero, casado, viudo, o divorciado. Pero éstos términos se han podido resumir en dos que son o se es soltero o bien se está casado.

Para poder señalar cuáles son las Instituciones Jurídicas que comprende el estado civil, debemos tomar en cuenta la capacidad de goce y la de ejercicio, ya que con ésta última se tiene la mayoría de edad, con lo que se es sujeto de derechos y obligaciones; de igual modo, al no tener la capacidad, se cae en un grado de incapacidad y se requiere que alguna persona vele por el que se encuentra en tal estado.

Por eso, se puede decir que las Instituciones Jurídicas son las siguientes: el matrimonio, el divorcio, la tutela, la curatela, declaración de ausencia, el poder ejercer la patria potestad y la paternidad, la filiación.

Así, dentro del Derecho Internacional Privado, se ha siempre tratado de estudiar todo lo que se refiere a las Instituciones Jurídicas que comprende el estado civil, y con esto el poder evitar que se suscite un conflicto de leyes. Para tal caso, hay códigos, tratados internacionales, doctrina, obras de juristas que tratan el tema, lo han estudiado a conciencia y en un momento dado, nosotros podremos recurrir y leer en dichas obras lo que se menciona sobre el estado civil. Se pueden citar el Código

de Derecho Internacional Privado, el Código Civil del Distrito Federal, los Tratados de Montevideo, Convenciones de Loussa - nia, Convenciones de La Haya, la legislación mexicana; las obras de autores como: J.P. Niboyet, Adolfo Míaaja de la Muela, Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. Recopilación de leyes, memorias como la que edita la Secretaría de Relaciones Exteriores, las obras que se editan en la Organización de las Naciones Unidas que comprenden los tratados internacionales que se celebran, etc. Existe numerosa recopilación de datos a la cual nos podemos dirigir e investigar todo lo que se ha tratado en relación al estado civil y sus Instituciones Jurídicas.

Principalmente, en las Conferencias de Heidelberg, en el Congreso de Montevideo y Tratados de La Haya, fué donde se trató lo concerniente a estas Instituciones, se vió cuáles eran, cómo podrían reglamentarse, que ley debería de aplicarse, qué formas deberían tener para poder regularse a través de un Código Civil Internacional.

Como ejemplo a ésto, podemos citar algunos casos:

En cuanto al matrimonio, el Congreso de Montevideo señaló los requisitos que deben llenarse, sus formas y efectos.

Por lo que respecta a las Conferencias de Heidelberg, se habló sobre la nulidad del matrimonio, lo relacionado con el divorcio, los requisitos y formalidades que se llenan.

En los Tratados de La Haya se vió lo referente (entre otros temas) a la filiación legítima y natural.

También el Código de Bustamante se ha encargado del estudio

de éstas Instituciones y señala entre sus argumentos lo que se refiere a la adopción, patria potestad y los alimentos.

El autor José Matos, hace un análisis sobre diversos temas, y así como él, podemos observar varias obras que han estudiado y analizado el tema en cuestión.

Lo que es necesario aclarar, es que, si bien existen Tratados y Códigos que regulen las Inatituciones, estos son a un nivel internacional; es necesario conocer cuál es la ley aplicable para con esto evitar el conflicto de leyes en relación al tema.

CAPITULO III.- LOS CONFLICTOS DE LEYES EN
RELACION CON EL ESTADO CIVIL
DE LAS PERSONAS. _

1.- CONCEPTO DE CONFLICTO DE LEYES:

Para poder dar el concepto exacto de la significación de Conflicto de Leyes, es necesario señalar que se precisa el objeto del Derecho Internacional Privado, y éste tiene como punto el " determinar entre dos o más normas jurídicas de diversos Estados, cuál de ellas ha de regir la situación concreta." (20), ya que hay normas de diversos estados y debemos de seleccionar sólo una.

El conflicto de leyes se suscita cuando surge un antagonismo entre las normas jurídicas de dos ó mas estados. Por eso, para el Derecho Internacional Privado, importa solamente una situación jurídica que debe determinarse y en donde se señale cuál es la norma jurídica que debe aplicarse.

Refiriendo un comentario del autor Carlos Arellano, (21), en su obra, respecto a lo que dice Adolfo Miaja de la Muela, en el que éste considera que dentro del conflicto de leyes existen dos o más relaciones jurídicas en potencia, y son leyes que se refie

20.- Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado, pág, 498.

21.- Idem.

un supuesto, pero observa que es necesario señalar con toda claridad y exactitud cuál es la ley aplicable, de lo contrario solamente existen; por lo que es muy importante decir cuál será la norma que se va a aplicar.

Para el autor Arthur Nussbaum, " la expresión de conflicto de leyes, sólo se vincula a la elección de la ley aplicable" (22) y sostiene que los sistemas jurídicos no están en conflicto, sino que solamente tienen diferencias.

El mismo autor opina que la frase "conflicto de leyes", no hace distinciones entre el aspecto internacional o interterritorial, ya que no lo es en el Derecho Internacional Privado. Y es lo que se refiere a las reglas que gobiernan la elección de la ley aplicable, su jurisdicción y la ejecución de las sentencias; y por lo mismo se han llegado a usar como sinónimos ambos términos, siendo este el caso de los ingleses y de los norteamericanos.

Sin embargo, se debe de tomar en cuenta que para la existencia de un conflicto de leyes, es necesario reunir los siguientes elementos:

- 1.- La existencia de una situación que sea necesario regular jurídicamente.
- 2.- Las circunstancias de hecho o de derecho previstas en las normas de diversos estados.
- 3.- Que existan dos o más normas de diferentes estados que

22.- Arthur Nussbaum. Principios de Derecho Internacional Privado pág, 13.

lleguen a regular a la misma situación jurídica.

El problema de determinar la ley competente para regir las relaciones jurídicas internacionales es realmente lo que ha provocado los llamados conflictos de leyes internacionales.

El caso contravertido señala que se puede aplicar la Lex Fori o Propia Ley, (ley del Tribunal que conoce del asunto, dá una calificación a la Institución de que se trata), que será la que resulte conforme a la " naturaleza propia y esencial de la relación jurídica" (23).

Dentro del capítulo que se denomina conflicto de leyes, en el Congreso Internacional de Derecho Privado, se observó de una manera inmediata el que las leyes de los estados que estaban contratando se aplicaran al caso de que se tratara, ya fuesen nacionales o extranjeros las personas interesadas en las relación jurídica. Y el Código de Bustamante prevee que cada uno de los estados contratantes debe de aplicar su propia calificación a las instituciones o a las relaciones jurídicas .

Por lo que se puede observar que no realmente tiene gran importancia la denominada lex fori en cuanto al problema de los conflictos de leyes, ya que se refiere solamente a un problema de calificación sobre la ley que debe de aplicarse, y no está evitando el problema de que se presente el conflicto de leyes, solamente menciona qué Tribunal debería de juzgar. Pero es mejor que se tratara en los Congresos y Tratados Internacionales cómo

23.- Victor N. Romero. El derecho Internacional Privado en el Código Civil Argentino, pág, 14.

debe de regularse el problema de la calificación y si debería o nó de aplicarse la Lex Fori, o sea aplicar la Ley extranjera que sería la del juzgador.

2.- CLASES DE CONFLICTOS DE LEYES:

La estructura de la regla para la elección de la ley aplicable, es la fase preliminar en el proceso de las decisiones judiciales y conduce al Tribunal a establecer el sistema jurídico aplicable, de la que debe extraerse y ha sido llamada norma para la solución del fondo de la controversia, y la regla se ha denominado sustantiva, dispositiva o interna.

Analizando dichos términos, decimos que al hablar del de dispositivo se imprime la disposición final, o bien, la última decisión; el significado de sustantivo es la norma para la elección de la ley aplicable en el proceso; y al señalar que es interna, se dá la denominación vaga de lo que está rigiendo.

También se ha ahablado de la existencia de reglas preliminares y reglas finales; de naturaleza preliminar pueden ser transitorias o intertemporales. En el cambio de la ley se determina desde qué momento las transacciones son regidas por la nueva legislación.

Se han ligado también reglas sobre los conflictos de leyes, y las reglas intertemporales; éstas deben de colocarse frente a cada norma en el espacio y en el tiempo. Pero los efectos que producen las normas preliminares y las finales pertenecen a la

rama del Derecho Privado; aunque se ha dicho que, las reglas preliminares son del Derecho Público.

Sin embargo, se distinguen las reglas de derecho interno, porque pueden tener elementos espaciales y éstos son los que determinan la interpretación de la ley para su evolución dentro de los cánones elaborados por los jueces.

Los conflictos de leyes pueden ser variados, pero siempre son de interés para el derecho. Estos son principalmente los que tienen vigencia espacial " entre las normas jurídicas de dos o más estados que convergen respecto de una sola situación jurídica concreta." (24).

Las leyes tienen aplicación tanto en el tiempo como en el espacio ya se ha dicho; y por lo mismo se declaran obligatorias para un lugar y época, o sea que, su validez queda determinada.

Pero al Derecho Internacional Privado, le importan las normas jurídicas con aplicación en el espacio, ya que se depende de una aplicación extraterritorial.

Ahora bien, el conflicto de leyes puede ser internacional, interestatal, intermunicipal, intercontinental o interlocal. Todos éstos son tratados de la misma forma, se consideran idénticos por ser un problema del Derecho.

Tienen su fuente en la diversidad territorial de los sistemas jurídicos, y de ahí que no se dé importancia a que se consideren las leyes como de las naciones, estados, provincias o bien del territorio.

Cualquiera que sea la unidad territorial que exista, la elección de la ley aplicable debe hacerse del mismo modo, pero no dejamos de hacer notar que hay diferencia entre los conflictos de leyes internacionales y los interterritoriales.

Una correcta clasificación de los conflictos de leyes que existe es la siguiente:

a).- Conflictos internacionales: es cuando se suscita un conflicto entre leyes provenientes de diferentes soberanías.

b).- Conflictos interprovinciales: para el autor Miaja de la Muela, éstos deben presentarse cuando en un mismo estado hay diferentes legislaciones.

c).- Conflictos intercontinentales: son las normas que rigen en un ámbito territorial y se aplican a diversos grupos sociales.

d).- Conflictos de anexión: hay la existencia de un Estado anexado soberano, y se pretende rija la norma del Estado anexante en contraposición con la norma del estado a que se pertenecía.

e).- Conflictos interestatales: cuando se presentan dentro del mismo Estado problemas de legislación, o sea que, existen diversas legislaciones. A esto se le llama también conflicto interprovincial.

f).- Conflictos positivos: se dan cuando dos o más normas jurídicas de diferentes estados pretenden se apliquen a la misma situación.

g).- Conflictos negativos: esto es cuando se cree que la ley

aplicable es la del otro estado, y éste no dá competencia para resolver el conflicto.

3.- LOS CONFLICTOS DE LEYES INTERESTATALES:

Este tipo de conflicto se presenta dentro de los estados, su legislación interna no es uniforme, y no pueden ser resueltos los problemas por el Derecho Internacional Privado.

A éstos conflictos de leyes se les ha llamado también interprovinciales, ya que como observa el maestro Arellano García, en su obra, son " los que se suscitan en un país estructurado de tal manera que, poseen facultad legislativa, órganos con jurisdicción territorial en fracciones del territorio total. " (25).

Además, este tipo de conflictos, se imprimen en un Estado Federado, ya que se cuenta con una norma jurídica y un órgano jurisdiccional, por lo que corresponde a la Federación establecer las reglas para la solución a los conflictos, y no es a los estados o entidades federativas que son dependientes; las que deben de señalar el modo de resolver el conflicto, o en su lugar evitarlo.

En nuestro país, la Constitución Mexicana declara en su artículo 40, que formamos parte de una federación y se lee " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de ésta ley

fundamental". (26).

Como los estados son soberanos, tienen que ser libres, pero todos deben acatar la Constitución Mexicana, y ésta es la Ley Suprema, ya que es de carácter federal.

También nos menciona la Constitución en su artículo 103, "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y, III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal." (27).

El autor Francisco Zavala, menciona en su obra que "en los conflictos de legislación de dos o más Estados que tienen una misma representación exterior, se rigen por códigos diversos, pero deben sujetarse a lo escrito." (28). Con esto, queda señalada la importancia de que prevalece la Federación sobre las leyes locales.

Y podemos así precisar que los conflictos de leyes interestatales, deben ser resueltos por la Federación desde el momento en que se han creado estados libres y soberanos, por si acaso llegase a presentarse un conflicto. Es por eso que debe de legislarse en qué forma se resolverá.

26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 28.

27.- Idem, pág. 40.

28.- Francisco J. Zavala. Elementos de Derecho Internacional Privado, pág. 94.

4.- LOS CONFLICTOS DE LEYES INTERNACIONALES:

Se ha dicho que para un estado que es libre y soberano, siempre se debe contar con la existencia de un orden jurídico, y que éste se eleve a la categoría de internacional.

Es necesario dar relevancia dentro del Orden Jurídico Internacional, a la propia voluntad, y crear normas de carácter internacional que rijan las relaciones.

Todos los estados deben coexistir, y por lo mismo, hay un orden jurídico que es el que norma sus relaciones. Cuando tomamos en cuenta la existencia de la Justicia Internacional, sabemos que la autoridad de cada estado lo ha permitido, o sea que, se ha logrado que haya una ley que rebase las fronteras mismas y que se imponga a las soberanías, lo que se deriva de la competencia que tiene cada estado de donde proceda la ley.

Debemos anotar que existen dos órdenes jurídicos en cuanto a cada estado en sí nos referimos; esto es que existe un derecho interno y uno internacional, pero siempre el derecho nacional debe de interpretarse en el sentido más favorable al derecho internacional.

O sea, que, cada estado al momento de realizar sus leyes internas debe de tomar en cuenta que existe un derecho internacional, al que en un momento dado se puede supeditar el país, de esta forma su orden jurídico interno deberá ser flexible para poder aceptar las normas internacionales.

Sánchez de Bustamante, en su obra señala un comentario del autor Laurent, refiriéndose " a que el hombre necesita gozar en todas partes de los mismos derechos sin que importe su nacionalidad; por lo que deben ser iguales ciudadanos nacionales como los extranjeros" (29), sin embargo, esto no es posible, ya que no se puede imponer una sola ley a todos los individuos por igual, lo que sí se puede lograr sería que las leyes tuvieran sumisión a una aplicación común.

Como el Derecho Internacional no contiene normas uniformes, se ha provocado que se presenten los conflictos de leyes, pero si no existieran en el orden internacional normas que rigieran la misma situación jurídica, cada uno de los ciudadanos debería apegarse a las normas internas.

Pero sabemos, que aún contando con la existencia de la Justicia Internacional, que es la que señala cuál es la norma que se aplicará para poner fin a una controversia o bien evitarla, es posible que nos presentemos ante el conflicto de leyes.

Por eso, el Derecho Internacional Privado contiene disposiciones jurídicas para regular una situación concreta, por lo que las normas internacionales tienen vigencia en el ámbito jurídico internacional.

Se ha dicho que, las normas jurídicas " serán internacionales cuando se dé un doble supuesto:

a).- La existencia de un Derecho supraestatal que tenga una norma de más de un Estado en relación a una situación, ó,

29.- Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. Derecho Internacional Privado, pág. 23.

Sánchez de Bustamante, en su obra señala un comentario del autor Laurent, refiriéndose " a que el hombre necesita gozar en todas partes de los mismos derechos sin que importe su nacionalidad; por lo que deben ser iguales ciudadanos nacionales como los extranjeros" (29), sin embargo, esto no es posible, ya que no se puede imponer una sola ley a todos los individuos por igual, lo que sí se puede lograr sería que las leyes tuvieran sumisión a una aplicación común.

Como el Derecho Internacional no contiene normas uniformes, se ha provocado que se presenten los conflictos de leyes, pero si no existieran en el orden internacional normas que rigieran la misma situación jurídica, cada uno de los ciudadanos debería apearse a las normas internas.

Pero sabemos, que aún contando con la existencia de la Justicia Internacional, que es la que señala cuál es la norma que se aplicará para poner fin a una controversia o bien evitarla, es posible que nos presentemos ante el conflicto de leyes.

Por eso, el Derecho Internacional Privado contiene disposiciones jurídicas para regular una situación concreta, por lo que las normas internacionales tienen vigencia en el ámbito jurídico internacional.

Se ha dicho que, las normas jurídicas " serán internacionales cuando se dé un doble supuesto:

a).- La existencia de un Derecho supraestatal que tenga una norma de más de un Estado en relación a una situación, ó,

29.- Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. Derecho Internacional Privado, pág, 23.

b).- Cuando en el Derecho supraestatal se contenga una norma que oriente y dé la base para resolver los conflictos de leyes" (30)

Para Miaja de la Muela, "el Derecho extranjero debe ser aplicado en cuanto Derecho, en los casos en que la norma de conflicto lo reclame." (31).

Esto significa que los conflictos internacionales se presentan cuando existen dos ó más normas jurídicas de diferentes estados que rijan una situación concreta y cabe a la Justicia Internacional decidir sobre la norma que debe aplicarse.

Es necesario que se fije una ley competente que resuelva los conflictos; en la celebración de un acto jurídico se debe de decir cuál será la ley aplicable para resolver la controversia.

Así se habla que existe una ley de nacionalidad y otra que es la del domicilio y cada uno de los países ha acogido un sistema.

El que cada Estado adopte una forma de aplicar ya sea la ley del domicilio o la de la nacionalidad es algo personal de cada país, pero precisamente para evitar que se presente el conflicto de leyes, se debe siempre de mencionar cuál será la ley aplicable al caso concreto en el momento de la controversia por la celebración de un acto. Esto es debido a que posiblemente se celebre un acto en donde el país adopta como ley la del domicilio y el acto posiblemente a celebrarlo intervengan personas de diversas nacionalidades y su país adopte el sistema de la ley de la nacionalidad. O bien, que surgiera el conflicto y no se su-

30.- Antonio Sánchez de Bustamante. Derecho Internacional Privado, pág, 23.

31.- Manuel Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado, pág, 351.

quiera bajo el amparo de qué sistema se resolvería el conflicto.

Esto disminuye, cuando existen tratados internacionales, pactos, conferencias, que mencionan la solución a los problemas y la forma de evitar un conflicto de leyes internacionales.

5.- LOS CONFLICTOS DE LEYES RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS:

Al existir un conflicto de leyes, éste va a recaer sobre intereses personales, y si bien es en forma accidental es el resultado de acciones que contienen elementos extranjeros.

Cada estado, tiene normas que rigen a sus nacionales, pero no así a los extranjeros en la misma forma, o sea que, no se goza de las mismas prerrogativas y de iguales obligaciones.

Por eso, cuando se celebra un matrimonio, se lleva a cabo un divorcio, se realiza una tutela, se desea hacer una adopción; las leyes que rigen el estado civil pueden estar ante un conflicto, y esto es porque no exista un acuerdo para reglamentar en forma internacional el caso, y se ha dicho que deben de regir a éste tipo de actos la ley del lugar en el que se celebró.

Sin embargo, se conoce la existencia de teorías acerca de la ley aplicable, y se dividen en cuanto a la nacionalidad, o a la del territorio, que es el domicilio.

Es a través de las convenciones internacionales, como se ha podido firmar tratados y se han llegado a acuerdos, para así poder lograr una unidad para reglamentar, y también es por medio de éstos que se ha tratado de igualar los derechos tanto de los

nacionales como de los extranjeros.

Si hemos anotado que el estado es la condición en que viven los hombres y su capacidad es la actuación práctica, nos ponemos ante el conflicto de leyes cuando tratemos de explicar a un extranjero si se acepta o no la ley por la cual se reglamentó el acto del estado civil que él ha realizado.

De esta forma, se debe comprender, que si bien cada nación regula los actos del estado civil en forma interna, no debe de olvidar en un momento dado, que se acatará la norma internacional para el caso de la validez o invalidez del acto celebrado en su territorio, o bien, de uno de sus nacionales en el extranjero.

En el Congreso de Montevideo, se señaló que si se desea contraer matrimonio, se debe estar al lugar en el que se realiza el acto, pero los estados signatarios pueden o no aceptarlo, en el caso de que surgiera algún impedimento.

En el Convenio firmado en La Haya, en cuestión sobre los conflictos de leyes, relacionándolo con el matrimonio también, se dijo que, conforme al artículo 5o.: los países cuya legislación requiera de la celebración religiosa, no reconoce los matrimonios contraídos por los nacionales en el extranjero con inobservancia de esa prescripción, y también hace notar que el matrimonio nulo será en cuanto a la forma del país en el que se celebró, se reconocerá válido si observa las normas nacionales.

En relación al matrimonio y al divorcio, el Código de Derecho Internacional Privado, declara que debe de apreciarse por la misma ley a que está sujeta la condición intrínseca ó externa

que la motive, con lo que, para la nulidad existen infracciones relativas a la edad, la capacidad de los contrayentes, y en cuanto a los impedimentos están los no indispensables, los dirimentes y los vicios del consentimiento. Se señala que es necesario ver las reglas de orden público interno y las de orden público internacional o bien las externas.

El Tratado de Heildeberg, hace notar la importancia de las leyes personales en cuanto a la persona que celebra el acto, sin que exista la nulidad por la inobservancia de la ley del lugar en que se celebró dicho acto.

Es de gran importancia el domicilio y la nacionalidad de los individuos para poder fijar su ley personal y con esto evitamos el conflicto de leyes en cuanto el estado civil; pero no se puede dejar de pensar en que el conflicto se dá efectivamente al momento de la celebración del acto ya sea que se aplique la ley de la nacionalidad o bien la del domicilio, o en un segundo caso que se aplicara la ley de la nacionalidad cuando debería de guiarse por la ley del domicilio.

Sin embargo, se vé la situación de las personas que tratan de evadir el derecho local, o bien que prefieran someterse a éste con el fin de poder celebrar un acto del estado civil, o el de regular una situación jurídica. De ahí la necesidad de definir cuál es la ley aplicable, si se está al derecho local, o al de la nacionalidad. O bien si se sigue el estatuto personal de los contratantes.

Se han dado excepciones a este principio, y que los actos que se celebran se hagan conforme a las leyes del lugar; y se

ven las siguientes:

" a).- El fraus legis, que es el cambio de lugar para celebrar matrimonio, con el objeto de evadir el derecho y así no se aplique en cuenta a la forma.

b).- La necesidad de cumplir las condiciones de forma exigidas por la ley del país a que pertenecen, o en que se van a establecer los cónyuges. " (32).

Una ley que se considere conforme al derecho interno y relativa al estado y a la capacidad civil, puede desde el punto de vista internacional no ser considerada como tal, ya que se refiere a las relaciones de las personas en su territorio, o bien, a una sociedad política. Sin embargo, el carácter de la ley internacional dentro del campo del derecho es algunas veces indiscutible.

No debemos olvidar la importancia de la nacionalidad de las personas en cuanto a su estado civil y capacidad jurídica, en lo que se refiere a cómo se debe aplicar la norma jurídica y no verlo como si se tratase de un conflicto de leyes. Ya que muchas veces sucederá que solamente se presente como un problema de la nacionalidad de las personas sin que por su naturaleza tenga que verse controvertido como si fuese un problema de conflicto de leyes en relación al estado civil.

Pero si se debe siempre de aclarar qué ley deberá de aplicarse se al caso concreto en cuanto se tratase sobre el estado civil de las personas y la aplicación o bien de la ley del domicilio, o la de la nacionalidad.

CAPITULO IV.- LEY COMPETENTE PARA RESOLVER
LOS CONFLICTOS SOBRE EL ES-
TADO CIVIL.-

1.- LEY DE NACIONALIDAD:

Para el estudio del presente capítulo, es necesario remitirnos al concepto de que todo individuo nace dentro de un territorio, o bien, en algunos casos lo hace a bordo de naves o embarcaciones que pertenecen a un país. De ahí que los hombres no son los que escogen el lugar de su nacimiento, sino que, éste es consecuencia del lugar en el que se encuentran los padres.

Nos debemos de referir a los tipos de nacionalidad, ya que existe la que se adquiere con el nacimiento y se le ha denominado originaria, y también está la que se adopta, que es cuando se vive en otro país y se adquiere la nacionalidad de ése país.

De esta forma, es más bien el estado el que adopta la nacionalidad conforme al jus soli, al jus sanguinis (términos más comunes), jus domicili o al optandi. No todos los países del mundo se rigen por el mismo sistema.

A continuación se mencionan cada uno de éstos sistemas:

a).- Jus soli: se adquiere cuando se asimila al territorio la persona que ha nacido dentro de ésa misma nación.

b).- Jus sanguinis: se dice que es el derecho de la sangre, o sea, se sigue la nacionalidad de los padres.

c).- Jus domicili: es el " derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad". (33).

d).- Jus optandi: se tiene una nacionalidad provisional al ser menor de edad, pero cuando se llega a la mayoría se puede optar por la nacionalidad; en éste caso, la de origen o la de los padres si fuese diferente.

Para poder hablar claramente de nacionalidad es necesario decir, que es el vínculo jurídico que liga al individuo con el estado, existiendo un conjunto de caracteres que distinguen a una nación de las demás.

En el sistema del jus sanguinis, se aprecia la línea de la ley de nacionalidad, puesto que es la continuación de la nacionalidad de los padres y a ésto se le ha llamado también el derecho de la sangre.

El autor Miguel Arjona (34), sostiene los siguientes puntos como esenciales de la ley de la nacionalidad:

- 1.- Las reglas relativas a los derechos y obligaciones del estado personal se han creado con historia y con conciencia.
- 2.- Al existir unidad nacional, hay unidad del estatuto personal.
- 3.- La nacionalidad es un elemento permanente.
- 4.- No se dan o existen varios domicilios de derecho.

Es criterio determinante para adquirir la nacionalidad, to

33.- Op. cit., Carlos Arellano, pág, 155.

34.- Op. cit., Miguel Arjona, pág, 160.

mar en cuenta el jus sanguinis, o como le ha llamado el autor José Peré, el criterio de filiación; y son fundamentales en la conexión del individuo con el estado.

Un ejemplo sería el caso de un matrimonio que ya celebraron el acto jurídico: tiene entre sus efectos el adquirir la nacionalidad del contrayente, particularmente esto se daba en el caso de la mujer que era la que adquiría la nacionalidad del marido y declaraba así su voluntad.

En cuanto a la unidad familiar, se sigue la misma regla, la esposa e hijos adquieren la nacionalidad del cónyuge y la del padre respectivamente.

En España, cuando se es soltero, se tiene la nacionalidad de los padres, pero si el padre es extranjero y la madre española, se debe optar por la nacionalidad del padre.

también dentro de éste inciso nos referiremos al problema de la pérdida de la nacionalidad, y en el caso del matrimonio damos el siguiente ejemplo: " que la nulidad extintiva de la nacionalidad se produce por el mero hecho del matrimonio, entre personas de distinta nacionalidad." (35). O sea que, los contrayentes deben optar por la nacionalidad al celebrar el matrimonio.

Desde la época antigua, se ha dicho que es condición de la mujer seguir al marido para poder lograr la unidad familiar, pero si una mujer se casa con un apátrida, o persona de nacionalidad desconocida, no va a perder su nacionalidad.

En relación a la filiación, se declaró que el hijo de filia-

ción desconocida, puede señalar su legitimación y si se determina que es extranjero, pierde la ciudadanía que tenía; esto sin importar su edad.

Respecto a la adopción, cuando es dada por extranjeros, se pierde la nacionalidad que el adoptado tenía en un principio.

Se observa que el Derecho Internacional Privado cuando establece la base del estado y la capacidad civil de las personas, está dando competencia a la ley nacional del interesado, ya que esto va conforme a su estatuto personal.

De esta forma, Planiol sostiene que los franceses aún residiendo en un país extranjero, están sometidos a las leyes francesas sobre el estado civil. La dificultad que podría surgir sería la relativa a la calificación de leyes. (36).

Trata también el mismo autor, que la ley extranjera no puede regir al estado y capacidad civil de un extranjero en Francia si aquella es considerada por el juez francés contraria al orden público.

En México no se aceptó la teoría del jus soli en los primeros inicios de codificación, esto fué debido a que se relacionaba con el aspecto demográfico, el crecimiento de la población era reducido, y la población inmigrante; también cuando había niños que habían adquirido la nacionalidad del país en el que nacieron, no podían adquirir la nacionalidad que desearan, sino seguir con la de sus padres. Igualmente las personas que contrajeran matrimonio en México y tuvieran hijos, no gozaban del derecho a ser mexicanos, seguían con su nacionalidad de origen.

En el Convenio de La Haya firmado en 1902, se expresó " el derecho a contraer matrimonio por la ley nacional de cada uno de los futuros cónyuges, a menos que una disposición de ésta ley no se refiera expresamente a otra. " (37).

En la misma Haya, en 1905, se acordó que los derechos y deberes de los esposos en cuanto a sus relaciones personales, se van a regir por la ley de nacionalidad, pero pueden ser sancionados por los medios que les permita la ley del país en que se requiera la sanción.

En el Instituto de Derecho Internacional, en sus sesiones sobresalientes de Heildeberg y Loussanne de 1888, se señaló a la ley nacional de los esposos y sus causas a la ley del domicilio en que se intente el divorcio, pero cuando un tribunal lo decreta competente se reconocerá en todas partes como válido.

Para lo que concierne a la filiación, la adopción, patria potestad y a los alimentos; se dijo que se debe de estar siempre a la ley personal del padre, o del adoptante. Y en lo referente a la tutela, se observa que se nombrará conforme a la ley del incapaz.

Después de haber tratado lo referente a la ley de la nacionalidad en cuanto al estado civil de las personas, podremos resumir que algunos países, y los mismos Tratados internacionales han seguido con la línea del jus sanguinis. Ciertamente es que existe el derecho de la sangre, que los hijos siempre heredan a sus padres, pero también debemos decir que se vive dentro de un territorio, del cual tomamos parte en sus actividades, costumbres

y se deben de aceptar las normas.

La ley nacional va a seguir siempre a sus nacionales donde sea que éstos se encuentren, por lo que es de carácter extraterritorial.

Va a gobernar a las personas en cuanto a sus estado civil en los países que han aceptado aplicar la ley de la nacionalidad en los casos concernientes al estado civil de las personas.

2.- LEY DEL DOMICILIO:

Para poder hablar acerca de ésta ley, es necesario recordar el concepto ya dado del jus soli, ya que éste marca la tendencia de atribuir al individuo la nacionalidad del estado en cuyo territorio nació.

El autor Miguel Arjona, dice que el jus soli es el derecho del territorio, y nos señala las características de la ley del domicilio:

"1.- Que el domicilio es el lazo establecido voluntariamente.

2.- Es el centro real de la actividad jurídica de la persona.

3.- Se considera el criterio igualatorio porque equipara al nacional con el extranjero domiciliado.

4.- El domicilio es un hecho real.

5.- Sí se puede tener el domicilio, y éste es el centro de la vida jurídica. " (38).

38.- Op. cit., Miguel Arjona, pág, 196.

También se ha mencionado que se atiende al domicilio de origen, y no al que se adquiere posteriormente, sin embargo, a esta ley lo que le importa es que las personas que se encuentran dentro de su territorio observen las normas; o sea que, no solamente importa como se había dicho, el domicilio de origen.

En el sistema del jus soli se dá importancia a la nacionalidad conforme al territorio de los padres, ésto es para los casos de filiación, patria potestad; porque éstos son la unión de las diversas generaciones, y su aplicación debe ser por igual en todas partes, aunque ciertamente hay países que aceptan la ley del domicilio, ó la de la nacionalidad.

El jus soli, impera por la localización geográfica, y el factor territorial determina junto con la voluntad la adquisición de la nacionalidad por opción.

Se ve la importancia de que el domicilio y la nacionalidad son primordiales para el estatuto personal; y es el domicilio el que toma relevancia para los conflictos de leyes y la elección de la ley aplicable. por eso es que, al domicilio se le ha definido como " el lugar con el cual una persona tiene establecida conexión con ciertos propósitos jurídicos, sea porque su hogar está allí, o porque tal lugar le es asignado por la ley. " (39).

En la elección de la ley aplicable para el estado civil de las personas, el domicilio se refiere al país o al territorio en que se ubica el hogar de éstas.

Es necesario hacer notar que la elección del domicilio y de la nacionalidad es difícil, pero muy importante; esto se debe a que se toma en cuenta el interés del estado, a los padres y al mismo individuo, que en muchos casos logra un fin específico, o sabe que es a través de éstos criterios con el cual logrará determinar su estado civil.

La importancia de la ley personal, que si bien para el derecho consuetudinario tiene sus límites, radica en que se funda en el domicilio.

En el aspecto del matrimonio, se vincula a la persona del causante, que se ha dicho que el acto es válido donde se contrae. Al tratarse de un divorcio, se asume jurisdicción en cuanto al caso de que las partes o una de ellas se domicilien en el lugar en que se encuentra el tribunal; así se ésta forma, es el domicilio el que rige la situación jurídica concreta.

Pero, para el derecho civil, es la ley personal la que debe de regir, y sin embargo se le dá primacía al domicilio cuando el litigio tiene por objeto reconocer sentencias extranjeras.

Para México, se acepta actualmente la teoría del jus soli, porque se vela por los derechos de los mexicanos; ya que si un país acepta el derecho del territorio está protegiendo a sus súbditos en toda celebración de actos del estado civil.

Entre las doctrinas que ven este aspecto podemos hacer una observación del autor Mancini, en el cual, si bien es cierto que su teoría no es meramente territorialista, si debemos advertir

" que admite la aplicación de la norma territorial en ciertos casos en los que interviene la autonomía de la voluntad". (40).

Para Von Waechter, (41), se participa de la teoría de la ley del domicilio, ya que señala la importancia de que en las normas conflictuales se debe ver la legislación vigente de cada estado.

También se ha dicho, que se deben de someter a la ley del domicilio los conflictos que se traten sobre el estado civil y la capacidad de las personas, que éstos deben juzgarse conforme al lugar en que se tenga la residencia.

No se puede olvidar que ha sido a través de los congresos, conferencias, y convenciones internacionales en donde se ha llegado a acuerdos y se han firmado los tratados de suma importancia para el Derecho Internacional Privado, con lo cual se evita el conflicto de leyes al tratarse un problema sobre el estado civil.

En el Congreso de Montevideo, se señaló que se somete la capacidad de las personas para contraer matrimonio, a la ley del lugar en que se celebre.

Sánchez de Bustamante, en su obra tiene un capítulo que él ha denominado de " las formas y efectos personales del matrimonio", aquí el autor menciona que se aplica al matrimonio la regla Locus Regit Actum (es en función del lugar en donde se actúa, en donde se determina la norma aplicable al acto jurídico que se ejecuta, o al hecho jurídico que acontece), por las diversas discusiones y consideraciones religiosas. (42).

40.- Op . cit., Carlos Arellano, pág, 541.

41.- Idem, pág, 541.

42.- Op. cit., Antonio Sánchez, pág, 39.

Así, en el Tratado de Lima del año de 1878, se dijo: que la validez del matrimonio para los efectos civiles se apreciará por la ley del lugar de su celebración.

Pero que, en los países que se admita el matrimonio con carácter religioso, no se aceptan las uniones civiles de sus nacionales si se efectúan en otra nación; esto es porque se están rigiendo por la ley del domicilio.

Se ha hablado ya del famoso fraude a la ley, y este principio se consideraría como una excepción a las leyes, no se adopta para la ley del domicilio.

En cuanto al divorcio y separación de cuerpos, el mismo Código de Derecho Civil Internacional, señala su aplicación por la ley del domicilio conyugal con restricciones en cuanto a las causas.

También se declaró que los derechos y los deberes de los cónyuges en cuanto afectan sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial; y en el caso de que éstos se mudasen de domicilio, sus derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Ya en las Convenciones de La Haya se acordaba que al incurrir en alguna falta en el país en el que se infringe, se debe declarar la nulidad dentro del mismo; pero puede suceder que exista validez en otro país en donde tal falta no tenga importancia.

Si bien hemos dicho qué es el jus soli, y que éste le dá la nacionalidad al hijo dependiendo del lugar en el que nace, puesto que existen costumbres a seguir, es necesario tratar también

algo sobre la patria potestad, paternidad, filiación, adopción, y a los alimentos. Con esto se trata de ampliar el concepto sobre el estado civil en relación a la ley del domicilio.

Se menciona que existen hijos legítimos y los ilegítimos (algunos países ya no hacen dicha diferencia). En los correspondientes al capítulo de hijos legítimos se dice que el padre puede en un momento reclamar la legitimidad del hijo.

Y por lo que respecta a la acción que tienen los hijos como herederos y su cambio de la nacionalidad, hay tres sistemas a seguir en cuanto a la legitimación y a la paternidad:

- 1.- Lex Fori.- Que confunde la prueba general de los actos con la presunción del estado civil.
- 2.- Ley Personal.- Donde hay intereses de tipo colectivo que imponen territorialidad.
- 3.- Ley del lugar en donde se celebra el acto.- Se debe tomar en cuenta el matrimonio en lo concerniente al lugar en el que se celebra, y esto ha sido establecido en el Tratado de Derecho Civil Internacional.

El Tratado de Derecho Internacional Privado regula dos tipos en lo que atañe a la filiación: a.- El orden público interno, que se aplica a la ley personal del hijo si fuere distinto a la del padre, la presunción de legitimidad y sus condiciones, al igual que el derecho al apellido.

b.- El orden público internacional, que señala la importancia del derecho a los alimentos.

También se observa que en la investigación de la paternidad y maternidad, se deben de regular por el derecho del territorio.

En cuanto a lo concerniente a la patria potestad, el Tratado de Derecho Civil de Montevideo, expresa en su artículo 14: que lo referente a los derechos y a los deberes personales, se registrará por la ley del lugar en el que se presten. También señala que los derechos que tienen los padres sobre los bienes de los hijos se rigen por la ley del lugar en que se encuentren los bienes.

Por lo que respecta a la adopción, se debe de seguir lo que observa la regla "locus regit actum", o sea que, se adoptarán las formas del lugar en el que se efectúe la adopción.

Se trata también de proteger al menor de edad, y por eso es que en la tutela los tutores que se nombren en el país del incapáz actuarán conforme a la ley del domicilio del incapáz.

La importancia en relación a los alimentos, es que debe de guiarse por la ley personal de las partes, pero con la característica de poder recurrir a la ley local.

Para poder afirmar la importancia de la ley del domicilio, se menciona algo sobre la inmigración, esto es debido a que hay enorme población extranjera en un país, y no debe existir un menoscabo a la soberanía nacional de cada estado, ya que así los extranjeros domiciliados no pueden invocar su ley extranjera, y deben acatar la ley del país en el que se encuentran.

Y también se ha dicho que " el sistema de la ley del domicilio consulta la voluntad, la libertad del individuo. Voluntaria-

mente elige éste el lugar determinado para radicarse e incorporarse entonces al grupo social de los mismos aceptando su legislación. " (43).-

Habiendo ya señalado la importancia del domicilio, su aceptación en el Derecho Internacional Privado, se debe de decir que es de gran relevancia el tema para poder aplicarlo al campo del estado civil de las personas, ya que todo lo que se ha tratado es encaminado a evitar la existencia de un conflicto de leyes.

Si bien es cierto que la ley de nacionalidad importa para la celebración de actos en cuanto se trate de los nacionales del país que sea, mayor importancia tiene la ley del domicilio, ya que es éste el que rige el lugar en donde se localizan las personas al momento de celebrar el acto.

No de de olvidarse lo conveniente del territorio, ya que es a través de éste concepto como se conservan las costumbres al igual que la ideología y la historia de una nación; por eso, todos los actos deben regirse por la ley del domicilio.

3.- LEY DE NACIONALIDAD PARA LOS NACIONALES Y LEY DEL DOMICILIO PARA LOS EXTRANJEROS:

Es interesante hacer la mención de que de alguna forma deben de regirse a los extranjeros y los nacionales dentro de un país que es el mismo, esto al momento de celebrar un acto del estado civil. Ya nos hemos referido al estudio del jus soli y

43.- Op. cit., Victor N. Romero, pág. 54.

jus sanguinis, y ahora es menester ver qué ley debe de regir a cada uno, aunque adelantándonos al presente estudio, se asegura la necesidad de que sea la misma ley la que rija tanto a los nacionales como a los extranjeros.

Para el autor José Peré, en cuanto al jus sanguinis, observa que se debe considerar a los hijos como la prolongación de los padres, y los vínculos de solidaridad en que las personas y la patria debe proyectarse; por eso se dá a los hijos la nacionalidad de los padres sin tomar en cuenta el lugar de su nacimiento. (44).

En la ley del domicilio, ya sea el de origen o el de elección, se ve que es el lugar de permanencia real. Es el territorio que ocupamos, y por lo tanto debemos acatar el mandato de los gobernantes y aplicar todas las normas al caso concreto.

Se ha dicho que el principio de la ley del domicilio ha superado al de la ley de la nacionalidad. Sin embargo, en algunos países aún se conserva el derecho consuetudinario, y como casi no existen los límites, se ha podido aplicar la ley del domicilio.

Debido a eso, se ha sostenido que a los extranjeros debe aplicárseles su ley nacional y a los nacionales la ley de su país sea cualquiera la que prevalezca.

Los conceptos de ley del domicilio y ley de nacionalidad, son puntos a formar la ley aplicable, y a ésto se le ha denominado la ley personal, que es " el sistema jurídico que determina

el status y otras relaciones legales permanentes de una persona" (45).

En relación al presente inciso, es necesario hacerse la siguiente pregunta, ¿existe una ley de nacionalidad que es la que debe regir a los nacionales, sea donde estos estén ubicados; y, por otro lado, debe existir una ley del domicilio para los extranjeros porque se encuentran en un país diferente al suyo?.

Como ya hemos dicho y estudiado los dos conceptos y sabemos la fuerza que ambos tienen, lo que se trata es evitar que surja un conflicto de leyes, entonces se debe conocer hasta qué grado puede regir una ley en otro país. Y también evitar que se presenten problemas de doble nacionalidad.

Si en lo referente a la condición de extranjeros se ha determinado que " los derechos de que los extranjeros gozan en cada país y que ésta condición resulta única y necesariamente de la ley de ése país, " (46), se aplicará siempre la ley del país donde se invoque el goce del derecho.

Se ha mencionado también que los derechos que tienen los extranjeros en el país en el que viven, son diferentes a los que tienen los nacionales.

En un principio, los estatutarios no conocían la ley de nacionalidad; sólo se regían por la del domicilio y con base a su ley personal. Posteriormente aparece la codificación y es en Francia donde surge la ley de la nacionalidad, adoptándose para regir lo referente al estado civil y la capacidad de las personas.

45.- Op. cit., Arthur Nussbaum, pág. 158.

46.- Op. cit., J. P. Niboyet, pág. 123.

Sin embargo, el domicilio siguió determinando la jurisdicción procesal, en virtud de que la nacionalidad sólo puede hacerlo en forma exepcional.

Se sostiene que la ley del domicilio es cambiable, porque los individuos pueden constituirse en otro territorio, y sería una exepción que la ley de nacionalidad cambiara cuando fuese cambiada la nacionalidad de la persona, y con él todos los actos jurídicos que hubiera celebrado.

También se ha visto que la ley nacional se liga al aspecto político más que al jurídico, porque muchos países cuentan con enorme número de emigrados y muy poca inmigración; es por eso que tienen interés en adoptar la ley de nacionalidad y así de esta forma, asegurar el vínculo jurídico con sus nacionales que se encuentren domiciliados en el extranjero.

Sin embargo, en cuanto al territorio, cuando el extranjero permanece de manera fija, ya no tendrá interés en invocar la ley del país de donde proceda.

Se incurre en un círculo vicioso cada vez que el individuo pertenece a un país en que el estado de las personas se rige por la ley de nacionalidad; porque para conocer el estado civil que guardan las personas, se precisa haber determinado previamente el domicilio y no hay que olvidar que numerosos países siguen manteniendo aún el criterio del domicilio en materia del estatuto personal.

El sistema no sería exacto si solamente se aplicara la hipó-

tesis, pues cuando el individuo no tuviera nacionalidad, tampoco tendría domicilio, y se concluiría que es el domicilio el que se utiliza para poder determinar la ley aplicable.

Se ha sostenido, que es el domicilio el elemento del estado de las personas, pero no en grado superior a la nacionalidad. No es cierto en modo alguno que, los elementos constitutivos del estado de un individuo obedezcan a la ley de la nacionalidad.

Podemos así advertir, que, la ley de nacionalidad será siempre la que rijan a sus nacionales sea donde éstos estén, y así la ley del domicilio regirá a los nacionales por estar dentro de su territorio.

Pero el concepto no puede ser tan sencillo como parece, ya que si hemos definido a los nacionales diferenciándolos de los extranjeros, necesariamente los extranjeros para gozar del concepto de ley del domicilio tienen que estar viviendo dentro del país, realizando algún acto, o bien, tienen bienes; o sea que hay la existencia de un vínculo que los liga a domiciliarse ahí.

Cada País es libre de establecer en forma interna las leyes que rijan a los extranjeros en su territorio; pero no podrán en ningún caso afectar sus derechos, ya que si se ataca a algún extranjero puede crearse un conflicto de leyes, y el extranjero de donde se es nacional puede invocar la protección de su País.

También se debe tomar en cuenta, que los extranjeros de donde se es nacional, o de dónde se procede, si ven vulnerados sus intereses van a buscar que su país los proteja, o defienda.

Es importante considerar que, los extranjeros tienen un mínimo de derechos dentro del país en el que se encuentran, y éstos les deben ser respetados, sin importar la condición de igualdad o desigualdad que haya con sus nacionales.

Es a través de los tratados internacionales que podemos observar la regla a seguir; en el Tratado de Montevideo, se señaló que la capacidad de las personas se rige por las leyes del domicilio, y en cuanto al matrimonio, se declaró que para que sus efectos surtan se debe tomar en cuenta la ley del lugar en que se celebró.

Se ha referido también que los actos del estado y capacidad civil de las personas debe regirse por la ley del lugar en que se celebraron dichos actos.

El autor mexicano, Francisco J. Zavala, (47), señala en su obra que " toda nación tiene el derecho de fijar las reglas a que deben sujetarse sus nacionales para contraer matrimonio en el extranjero, a fin de que surta efectos en su territorio."

El presenta tema nos lleva a concluir que, no puede existir una ley para los nacionales y otra para los extranjeros en el mismo País, y se les debe de aplicar a ambos ya sea la ley del domicilio ó la de la nacionalidad.

Esto se asegura en la importancia de considerar que el extranjero que se encuentra en un país determinado que no es el suyo, es por alguna causa como : contraer matrimonio, realizar una adopción, ejercer una tutela, efectuar un divorcio, o bien,

porque tal vez exista algo que le atrae de ése País. Es por eso, que tanto los nacionales como los extranjeros deben sujetarse a la ley del país en que se encuentran; y nos inclinamos porque ésta sea la ley del domicilio, ya que al momento de realizar un acto del estado civil, éste se debe de regir por la ley del lugar en el que se efectúe dicho acto.

4.- LEY DE LA RESIDENCIA:

El concepto de residencia se dice que es algo difícil de precisar, pero se le ha definido como " la permanencia física ó de derecho, pero sin derecho a considerar que esa permanencia sea origen de ciertos derechos." (48).

Se ha señalado que la residencia puede ser: habitual, temporal y pasajera.

Será habitual cuando se le considere como una costumbre. Se tiene solamente algunas veces, no siempre.

Se dice que es pasajera, porque se trata de un momento en el que se va de camino, o sea, es provisional solamente.

Y al hacer notar que es temporal, nos referimos a un espacio de tiempo con cierta duración. Al carácter cronológico.

Pero la residencia aunque solamente se tenga por un intervalo de tiempo, hay la existencia de teorías que afirman que sí se llega a considerar en la misma calidad que el domicilio.

El autor José Peré (49), expresa que la residencia es el te-

48.- Op. cit, Miguel Arjona, pág, 162.

49.- Op. cit, José Peré, pág, 81.

ner un domicilio en el territorio de un estado, ése será por un largo tiempo y con esto se produce un vínculo entre el residente y el país en que se encuentra, y por lo mismo, se adquiere la nacionalidad de la forma llamada por naturalización, por residencia ó vecindad; para los efectos, se dá conforme la voluntad del Estado.

Se ha dicho que la ley del lugar debe aplicarse a las personas que tengan una residencia estable; o sea que, se aplicará a las personas que vivan de forma permanente en un país.

Es importante mencionar el derecho a la residencia, dentro de un territorio cuando se sujetan las personas a las reglas establecidas por las leyes de las naciones.

Pero éste derecho, al igual que el de acceso y el de territorio, no es absoluto, ya que la ley establece ciertas limitaciones y obligaciones con respecto al mismo.

Como anteriormente se ha señalado, se habla de la residencia en cuanto a la forma de adquirir una calidad migratoria. A los extranjeros que radican en el territorio, cuando sí desean adquirir su calidad migratoria o bien nacionalizarse, se les obliga a residir en el país, y esto es por un lapso de tiempo considerando sus salidas del país.

De la misma forma, los extranjeros que permanecen en el País y residen en él, pueden gozar de todos los derechos y tienen también obligaciones; salvo cuando se restrinjan.

Por eso, cuando se habla de la ley de la residencia, se esta

blece que es un requisito para que las personas se mantengan dentro de un territorio y vivan en él.

El autor Carlos Alberto Lazcano, señala la existencia de una relación jurídica entre una persona y el lugar en que se halla. Y por eso, la persona que reside en el país guardará una relación jurídica con el mismo: respecto de las leyes, serán las que se le apliquen para su residencia y al momento de la celebración de cualquier acto. (50).

Debido a esto, se puede decir que, no existe realmente una ley de residencia aplicable al caso concreto, y si acertamos al mencionar que se debe regir por el sistema del territorio cualquier acto que se celebre en el país en el que se está residiendo.

5.- OBJECIONES A LOS SISTEMAS ANTERIORES:

Como ya ha quedado acentado, existe la ley de nacionalidad, la ley del domicilio, y para algunos autores la ley de la residencia.

Los sistemas dados con anterioridad nos hacen ver la necesidad de la aplicación de una ley; y la misma que debe de ser uniforme a todos los países. Sin embargo, todavía existen naciones que aplican la noción de domicilio, o bien la de nacionalidad para reglamentar cualquier acto del estado civil que se celebre dentro de su territorio, y que repercuta en el ámbito inter-

nacional sin considerar que existen leyes que lo reglamentan y con esto se evita el conflicto.

En relación al estudio, no podemos afirmar que siempre debemos de aplicar o la ley del domicilio, o bien, la de la nacionalidad, ya que esto es según el caso de que se trate. Sería eficaz solamente la ley para aplicación interna de los países, y en el nivel internacional se han señalado las formas de regular las situaciones referentes al estado civil y a éstas se han adecuado a través de los tratados y convenciones internacionales los países firmantes.

Se ha visto la importancia de que podría existir una ley de nacionalidad para los nacionales y otra del domicilio para los extranjeros; pero en cuestiones del estado civil se han inclinado algunas veces sobre el principio de la nacionalidad. Sin embargo, los extranjeros pueden realizar algunos actos si están domiciliados en el país y deben solamente adecuarse a las formas requeridas por la ley del domicilio.

Si lo que se trata es evitar que se presente el conflicto de leyes, cada estado debe adoptar el mismo sistema, ya que éste, elevado al rango internacional sería obligatorio a todas las naciones.

Todos los individuos tienen una nacionalidad, pero no olvidemos que la pueden perder, cambiarla en un momento dado hasta llegar a tener una doble nacionalidad; y cada nacionalidad que adquiriesen les estaría dando diferentes derechos y obligaciones.

Y la importancia de que los individuos no tengan una doble nacionalidad y menos que queden en calidad de apátridas; todo ésto lo debe señalar claramente el Derecho Internacional Privado para poder regir debidamente a los individuos a los que se di rige.

En resumen, se debe señalar cuál sería la ley aplicable en el momento en que se llevara a cabo el conflicto, pero el problema no se resuelve del todo ya que, compete a los organismos internacionales decidir la aplicación de una ley a cualquier caso y que todos los países estén de acuerdo, la acepten y siempre la apliquen.

Es por eso la importancia de que existan tratados, convenciones y reuniones diplomáticas; ya que en ellas se discute la forma de legislar dentro del ámbito internacional. Pero sucede que algunas veces no hay un acuerdo debido a que la legislación interna de los estados no permite adoptar el sistema a seguir que se desea implantar.

En la forma muy personal, se puede afirmar que al parecer sería muy conveniente la aplicación de la ley del domicilio para regular todos los actos del estado civil, y de ésto nos percatamos que es más fácil tomar en cuenta la ley del domicilio considerando el lugar en donde se celebra el acto, que la nacionalidad de los contratantes.

No sería posible y menos eficaz, que en el momento de celebrar un acto del estado civil viésemos la nacionalidad de las

personas, la forma en que se rige el acto y aplicarlo en el país solamente porque se trate de un extranjero que se rija por su ley nacional.

Si deseamos colaborar a dar una solución, la lograríamos diciendo que para evitar el conflicto de leyes en los actos del estado civil de las personas, debemos tomar en cuenta la ley del domicilio como la más aceptable a aplicar siempre.

6.- EL SISTEMA MEXICANO:

La doctrina seguida por México, no siempre ha sido la misma. Actualmente se sigue el sistema de aplicar la ley del domicilio, pero en un principio de nuestra legislación se dió más importancia a la ley de la nacionalidad, misma que se aplicaba.

Sin embargo, México desea siempre brindarles protección a sus nacionales sea cual sea el lugar en donde se encuentren, siempre que se haga una demanda conforme al derecho que se invoca.

Es por eso que, en la actualidad, México siempre ha defendido el principio de la ley del domicilio y en los inicios de la nueva codificación se tomaron en cuenta los siguientes puntos:

"1.- La escasa población de nuestro país en relación con su escaso territorio.

2.- La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro país por una o varias generaciones.

3.- La política internacional del gobierno mexicano antes de que la ley plasmara el *jus soli*, se inclinaba con claridad hacia la adopción del principio de territorialidad. (51).

Con el fin de cambiar del *jus sanguinis* al *jus soli*, se tomaron en consideración los enunciados anteriores.

Nuestro Código Civil, señala en su artículo 12 que, las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado civil y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

También menciona en otro artículo que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, observa que a través del matrimonio se puede ser mexicano por naturalización.

Y cuando una persona que al contraer matrimonio se volvió mexicano y se le llegase a divorciar y no tuviese la calidad de inmigrado, deberá retirarse del país toda vez que el vínculo ha quedado disuelto.

Los extranjeros que se encuentran en México, sea cual fuese su calidad, van a estar reglamentados por la Ley General de Población; ésta es la que señala cuáles son los requisitos que deben de llenar, los derechos y los deberes que tienen. Esto se debe a que se requiere que estén actuando apegados al derecho, durante el paso del tiempo en lo que adquieren una calidad migratoria, o bien adquieren la nacionalidad mexicana.

51.- Op. cit., Carlos Arellano, pág, 55.

Es por eso, que al hablar del estado civil, en ésta ley se toman en cuenta la edad para contraer matrimonio, si está uno soltero, o casado, si se ha divorciado, o bien es viudo. Y también ve el porqué de realizar el acto en el país.

Nuestra Carta Magna, hace una diferencia al señalar quiénes son mexicanos y quiénes extranjeros; cómo se puede adquirir la nacionalidad mexicana, cómo se pierde, al igual que los derechos y los deberes que se tienen.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, (meramente territorialista) permite a los extranjeros adquirir la nacionalidad mexicana, y con esto se desecha toda idea de que quedasen sujetos a la ley extranjera y poder realizar actos del estado civil; aunque podríamos pensar que el acto que se celebrase en nuestro país es debido a que en el propio no se puede efectuar.

Si desterramos ésa idea, si afirmamos la importancia de la ley en cuanto a la adquisición de la nacionalidad mexicana.

Con este estudio, podemos reiterar la postura de México en relación a la ley aplicable para la solución a conflictos de leyes en cuanto se vean relacionados con el estado civil y afirmamos que se tratará siempre de aplicar la ley del territorio puesto que como hemos visto a través de las diversas leyes mexicanas se conserva el sistema del jus soli. Se trata de velar por los intereses de los nacionales y de las personas extranjeras que se encuentran radicando en México.

Estas personas en un momento dado pueden celebrar un acto en

relación al estado civil, y se estará a la ley del territorio.

7.- DOCTRINA ALREDEDOR DEL SISTEMA MEXICANO:

Es a través de la historia como los países se han podido dar cuenta de cuál es la ley aplicable para poder solucionar un conflicto, o bien para evitarlo; esto en relación a los actos del estado civil.

Así se señala, que hay naciones que adoptan la ley de nacionalidad, también se puede optar por la ley del domicilio, la ley personal o la de la residencia; pero en un plano del derecho internacional, debe existir un sistema uniforme a todos los países, o sea, aplicar leyes extraterritoriales.

Se observa que en el Tratado de Derecho Civil de Montevideo del año de 1940, se dijo que en cuanto al domicilio de una persona física por sus relaciones jurídicas internacionales sería determinado por las siguientes circunstancias:

- a).- La residencia habitual en el lugar con el ánimo de permanecer en él.
- b).- A falta de tal elemento, la residencia habitual en el mismo lugar del grupo familiar.
- c).- En ausencia de éste, el lugar del centro principal de sus negocios.
- d).- Si faltasen todas las circunstancias, se reputará como domicilio la simple residencia.

Así podemos observar que el domicilio para el Derecho Inter-

nacional Privado, tienen gran importancia ya que es el que atribuye jurisdicción, pero también importa la nacionalidad por el lugar en donde se encuentren los nacionales del país.

El Tratado de Derecho Internacional de 1880, propuso que el estado y capacidad de las personas, se rijan por la ley del país al cual los individuos pertenecen por su nacionalidad, y que en caso de no tenerla, se apliquen las leyes domiciliarias.

Durante el Congreso de Lisboa de 1889, se sostuvo que el estado y la capacidad civil de las personas deben regirse por la nacionalidad o el domicilio, ésto según el principio que prevalezca en el lugar de que se trate. Aunque no se aclara qué ley es la aplicable, podríamos deducir que se trata de seguir un sistema territorialista y de la ley personal.

No se puede olvidar la importancia de la ley del domicilio para el caso de que se llegase a presentar un conflicto de leyes, ya que las personas que viven en el territorio es porque así lo han decidido, han querido sujetarse a sus leyes, y es por su propio interés por lo que viven en ése lugar.

Se debe de referir la existencia de la reciprocidad internacional, ésta es una reciprocidad diplomática, ya que a través de ésta es como muchas veces se hace posible que evitar el conflicto buscando la mejor solución.

En el proyecto del Código Argentino, se vió la necesidad de acudir ante el juez del último domicilio para resolver cualquier conflicto relativo al estado civil.

Para el Código Civil de Uruguay, se estableció la importancia

de que la ley uruguaya rija a sus nacionales donde éstos se encuentren,

El Tratado de Montevideo, en su primer artículo, señaló que la capacidad de las personas se rige por las leyes del domicilio.

Y finalmente, en las Convenciones de Loussania, se hizo ver que la ley que debe regir los actos del estado civil es la del país en el que se celebra el acto.

Por lo que, se resume que los países aceptan aplicar la ley del domicilio para los actos del estado civil, y también se están a lo que se ha señalado en las convenciones y tratados internacionales.

CAPITULO V.- EL ESTADO CIVIL EN LAS
CONVENCIÓNES INTERNACIONALES.-

1.- TRATADOS DE MONTEVIDEO, DE 1889:

El Congreso Sudamericano, celebrado en la ciudad de Montevideo en el año de 1889 suscribió el siguiente Tratado de Derecho Internacional Privado.

Al hacer un somero análisis de su texto, en lo relativo al tema que se trata del estado civil, encontramos que importan al estudio 11 artículos; con esto trataremos de describir lo relativo al estado civil de las personas dentro de lo suscrito en el tratado y procurar hacer un análisis del mismo.

El artículo 1o, señala que la capacidad de las personas se rige por la ley del domicilio. Se consagra aquí el principio de las leyes territorialistas.

El artículo 3o, transcribe: El estado con carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro estado, de conformidad con las leyes de éste último.

Para el artículo 4o, se señala la existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidos como tales.

Se observa una diferencia de los artículos anteriores, en donde el artículo tercero se rige por la ley del último territo-

rio y el artículo 4o, se regirá por la ley del territorio que reconozca los derechos.

El artículo 6o, refiere que los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del estado cuyas leyes rigen las funciones que desempeñan.

Y para el artículo 8, se menciona que el domicilio de los cónyuges es el que tienen constituido en el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

Este artículo nos remite a la ley personal del marido, ya que en el caso de no haber domicilio constituido, se tendrá como domicilio el del marido. Sin embargo, a falta del domicilio del esposo, la ley no señala nada, con lo que podríamos deducir que se tomaría en cuenta el de la esposa.

El mismo artículo, en su segunda parte señala: que la mujer separada judicialmente de su marido, conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro. Esto es realmente posible, ya que la mujer podría cambiarse de país, debido a que ya no existen lazos de unión.

Refiriéndonos al artículo 11, dice: que la capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra; sin embargo, los estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiese celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de algún impedimento como:

- a).- Falta de edad en los contrayentes.
- b).- Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad.

c).- Parentesco entre hermanos legítimos e ilegítimos.

d).- Haber dado muerte a uno de los cónyuges, y,

e).- El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

En el artículo 12, se presume que los derechos y los deberes de los cónyuges, en cuanto todo afecte a sus relaciones personales, se rige por las leyes del domicilio matrimonial.

El artículo 13, hace ver la importancia de la ley del domicilio matrimonial para regir:

a).- La separación conyugal

b).- La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el que se celebró.

Podemos ver que en el artículo 8, a diferencia de los artículos 11, 12, 13, señala como domicilio matrimonial el que constituyen los cónyuges y no el del lugar en donde se celebró el acto.

Dentro del artículo 14 se observa: la patria potestad en lo referente a los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que ejercita.

Y el artículo 16 dice que la ley que rige la celebración del matrimonio, determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Para el artículo 19.- El discernimiento de la tutela, y de la curatela, se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Así, en este estudio breve, se ha podido observar cómo el presente Tratado rige al estado civil, más que nada en cuanto se re

fiere a la celebración del matrimonio, y hace necesaria la aplicación generalmente de la ley del domicilio para regir los actos.

2.- CODIGO DE BUSTAMANTE:

El Código de Derecho Internacional Privado expuesto en la Sexta Conferencia Panamericana, donde fué que sobresalió el autor Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén; fué un nuevo avance en el campo del Derecho Internacional Privado para regular todos los problemas que se pudiesen presentar con motivo de los diversos actos realizados en cuanto tengan relación con el estado civil de los celebrantes.

La mencionada Conferencia fué celebrada en La Habana, Cuba; en el año de 1929, y tomó el nombre de su autor, es por eso que recibe la denominación de Código de Bustamante.

Para nuestro tema, serán importantes los siguientes artículos que trataremos de explicar:

Artículo 1o, se refiere a las reglas que tienen importancia general, y dice: que los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los estados contratantes, gozan en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

En un capítulo denominado título preliminar, se habla del nacimiento, extinción y consecuencias de la personalidad civil, y los estudiaremos en los siguientes artículos:

Artículo 27, se observa que la capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por éste Código o por el derecho local.

El artículo 28 expresa, que: se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si concebido el ser se le tiene por nacido para todos los efectos favorables, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles ó múltiples.

Y el artículo 30 anota: cada estado aplica su legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la minoría de edad, la demencia, la imbecilidad, sordomudez, prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad que permiten derechos y obligaciones.

Podemos ver que dentro de éste capítulo se aplica la ley personal, y en cierta forma, la del domicilio en cuanto se legisle la personalidad civil.

En la sección segunda se habla de las personas jurídicas, y el artículo 32 señala: el reconocimiento de las personas jurídicas se regirá por la ley territorial.

Dentro del capítulo correspondiente al matrimonio y al divorcio, se observarán las siguientes reglas:

Para el artículo 36 es importante que los contrayentes es-

tarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiere a la capacidad para celebrar el matrimonio, el consentimiento o consejo paterno, a los impedimentos del matrimonio y sus dispensas.

Señala el artículo 37 que, los extranjeros deben acreditar antes de casarse, que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin embargo, el artículo 40 observa que: los estados contratantes no se obligan a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o extranjeros que contraríen sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, o por los grados de consanguinidad o de afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto. Tampoco la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables del adulterio y al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges, u otra nulidad insubsanable.

Así, de esta forma, el Código que se ha venido estudiando nos menciona algunos casos que tienen relación con nuestro tema del estado civil de las personas. Y se observa que dá las bases para evitar que surja el conflicto de leyes; se menciona qué ley se debe aplicar, cuando se está a la ley personal y cómo rige el presente Código.

También se ve la necesidad de aplicar la ley del domicilio y algunas veces la ley del estatuto personal, prevaleciendo sobre la ley de la nacionalidad.

Es de gran importancia lo que se menciona en el primer artí-

culo de éste Código, ya que concede los mismos derechos civiles tanto a los nacionales como a los extranjeros, con lo que se resume que, todos son iguales ante la ley.

3.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940:

El presente Tratado Internacional, fué aceptado en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo el 18 de julio al 5 de agosto de 1939, y del 2 de febrero a marzo de 1940. Se suscribió el siguiente Tratado: .

En su primer título se habla sobre las personas y se observan las siguientes reglas:

Al artículo 10.- La existencia, el estado y capacidad de las personas físicas, se rige por la ley de su domicilio. No se reconocerá incapacidad penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacimiento u opinión.

Para el artículo 20.- El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Artículo 30.- Los estados, y demás personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio. El carácter que revisten los habilita plenamente a ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y los derechos que les corresponden. Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos con el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el estado en el cual

se intenta realizar el acto.

Dentro del título segundo de éste Tratado, el capítulo referente al domicilio señala lo siguiente:

Artículo 5.- En aquellos casos en que no se encuentren especialmente previstos en éste tratado, el domicilio civil de una persona física en lo que atañe a sus relaciones jurídicas internacionales, será determinado en su orden, por las circunstancias siguientes:

- 1.- La residencia habitual con el ánimo de permanecer en él.
- 2.- A falta de tal elemento, la residencia habitual en el mismo lugar del grupo familiar integrado por el cónyuge y los hijos menores o incapaces; o el domicilio del cónyuge con quien haga vida en común, o bien, con quienes conviva.
- 3.- El lugar del centro principal de sus negocios.
- 4.- En ausencia de todas estas circunstancias, se reputará como domicilio, la simple residencia.

Mientras que el artículo 7, reza: El domicilio de las personas incapaces sujetas a la patria potestad, a la tutela, o a la curatela; será el que tengan sus representantes legales.

Para el artículo 8, es importante hacer notar que el domicilio de los cónyuges existe en el lugar en donde vivan de consuno. En su defecto, se reputará por tal el del marido.

El artículo 9, señala que la mujer separada judicialmente o divorciada, conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro. La mujer casada, o abandonada por su marido, conserva el domicilio conyugal salvo que se pruebe que ha constituido por separado y en otro país, domicilio propio.

Y el artículo 10 refiere que: las personas jurídicas de carácter civil, tienen su domicilio en donde existe el principal asiento de sus negocios.

Dentro de éste capítulo, referente al domicilio, podemos observar que se está señalando la importancia de que para cualquier cosa se necesita conocer el domicilio que tiene una persona, así se conocerá como el domicilio de una persona, el que tenga en el país donde ha fijado su residencia, o bien, en el que realiza sus negocios.

En el título cuarto, se habla sobre el matrimonio, al que nos referiremos a continuación. El artículo 13, señala que la capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia con validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra. Sin embargo, los estados signatarios no están obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos, cuando se halle afectado de algún impedimento .

Este acto no tendrá validez y se estará a la ley del lugar en donde se celebra.

Para el artículo 14, importan los derechos y deberes de los cónyuges, esto en lo que se relaciona con sus conexiones personales, que se regirán por las leyes del domicilio conyugal.

Importando también en el artículo 15, que la ley del domicilio conyugal es la que va a regir lo que se relacione con la separación conyugal, y la disolubilidad del matrimonio. Sin embargo, el reconocimiento no será obligatorio para el estado en don-

de el matrimonio se celebró, cuando la causal invocada de disolución del matrimonio no sea admitida por las leyes locales.

En ningún caso la celebración del subsiguiente matrimonio realizado de acuerdo a las leyes de otro estado, puede dar lugar al delito de bigamia.

Dentro del título quinto, se habla sobre la patria potestad y se observa lo siguiente: Que la patria potestad en lo referente a los derechos y a los deberes, se regirá por la ley del domicilio de quien la ejercita.

Adelante, dentro del capítulo sexto, se menciona la filiación, y así el artículo 20 dice: la ley que rige la celebración del matrimonio, determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

También el artículo 21 se refiere a la filiación y leemos: las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas a la validez o la nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Si bien es cierto que nuestro tema es sobre el estado civil, no se puede dejar de observar que el presente Tratado además de reglamentar lo que se relaciona con el estado civil de las personas, señala la importancia de la ley del domicilio para evitar el conflicto de leyes; debido a esto, los artículos que se han mencionado hacen la alocución respectiva de la ley que rige.

Y así, en el título octavo se habla de la adopción y observamos lo siguiente: el artículo 23 señala que la adopción se rige en lo que atañe a la capacidad de las personas y en lo que

respecta a sus condiciones, limitaciones y efectos, por las leyes del domicilio de las partes en cuanto sean concordantes y tal y como que al acto se le haga constar en instrumento público.

El capítulo próximo es acerca de la tutela y de la curatela; así el artículo 26 menciona que el discernimiento de la tutela y de la curatela, se rigen por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Hay un título con disposiciones comunes a todos los títulos anteriores, en donde observamos:

Artículo 30.- Las medidas urgentes que conciernen a las relaciones personales entre los cónyuges, el ejercicio de la patria potestad, la tutela y de la curatela; se rigen en cada caso por la ley del lugar en donde residan los cónyuges, los padres de familia, y tutores o curadores.

Como se ha visto, a través del estudio del presente Tratado Internacional, se está regulando todo lo que tiene conexión con el estado civil de las personas. También se señala claramente la aplicación de la ley del domicilio para todos los casos en que surgiera un problema y con esto evitar el conflicto de leyes.

Se puede afirmar que los Tratados de Montevideo y el Código de Bustamante regulan en el mismo sentido, y por lo tanto, casi no existe una diferencia o modificaciones en relación a la materia que tratan.

Su diferencia estriba que las épocas de nacimiento han sido diferentes, que son instrumentos que deberían estudiarse y ver

si se siguen adecuando a la época en que se vive. Aunque ciertamente, si están en la actualidad al señalar la ley aplicable de el estado civil y con éso evitar el conflicto de leyes.

4.- CONVENCIONES DE LA HAYA:

Dentro del presente capítulo que se estudia, es de importancia también mencionar las Convenciones que se han efectuado en La Haya, a las que nos referiremos a continuación.

En la Convención celebrada en el año de 1929, se firmó un Tratado, donde se habló de todos los problemas de los conflictos de leyes. Y buscando de dar una solución a los problemas que se plantearan por la nacionalidad de las personas conforme a su estado civil.

Así, en el artículo 1o, se señala: que toca a cada estado el determinar de acuerdo a su propia ley, quiénes son sus nacionales y ésta ley deberá ser reconocida por los otros estados en todo lo que está de acuerdo con los convenios internacionales, la costumbre internacional y los principios jurídicos respectc a la nacionalidad.

El artículo 2o se refiere a: Toda cuestión relativa al punto de determinar si una persona posee la nacionalidad de un estado determinado, debe resolverse de acuerdo con las leyes de ése estado.

Y el artículo 4o, menciona que un estado puede prestar protec

ción diplomática a uno de sus nacionales contra otro estado cuya nacionalidad la persona de referencia también posee.

Dentro del capítulo tercero de la presente Convención, existe un título que se refiere a la nacionalidad de la mujer casada. Y así, el artículo 8, señala que si la ley nacional de la mujer la hace perder su nacionalidad al casarse con un extranjero, ésta consecuencia será condicional y sometida a la adquisición de la nacionalidad del marido.

Para el artículo 9.- Si la ley nacional de la mujer la hace perder su nacionalidad al cambiar de nacionalidad por la de su marido durante el curso del matrimonio, éste efecto estará subordinado a la adquisición por parte de la mujer de la nueva nacionalidad de su marido.

En el artículo 11 se observa: la esposa que, según la ley de su país perdió la nacionalidad al casarse, no la recobrará después de disuelto el matrimonio, a menos que haga ella misma una solicitud de acuerdo con la ley de ese país. Si la recobra, deberá perder la nacionalidad que adquirió a consecuencia de su matrimonio.

Se aclara, que dentro del estudio de ésta Convención, se está tratando el problema de la nacionalidad por el efecto de realizar un acto del estado civil; en este caso del matrimonio.

También se ve que los tratados estudiados anteriormente, hablan principalmente de la aplicación de la ley del domicilio, mientras que para la presente Convención, se dá importancia a la nacionalidad.

Y se hace notar que si la mujer disuelve el vínculo conyugal, para volver a adquirir su nacionalidad, la debe solicitar. En México se observa que el extranjero que se case con un mexicano, es en forma automática que al disolverse el vínculo matrimonial se pierde la calidad de mexicano que se había adquirido al casarse.

Posteriormente hubo una segunda Convención, también se celebró en La Haya, Holanda. Fue durante el año de 1930; habiéndose firmado el Tratado que se estudia a continuación:

Artículo 5.- Los países cuya legislación requiera de la celebración religiosa, no reconoce los matrimonios contraídos por los nacionales en el extranjero con inobservancia de esa prescripción, y también hace notar que el matrimonio nulo en cuanto a la forma solicitada por el país en que se celebró, se reconocerá como válido si observa las normas nacionales, esto es conforme al artículo 7.

El artículo 9: Si la ley nacional de la mujer la hace perder su nacionalidad con motivo del cambio de nacionalidad del marido, ocurrido durante el matrimonio, éste efecto estará subordinado a la adquisición por ella de la nueva nacionalidad del marido.

Para el artículo 10.- La naturalización del marido efectuada durante el matrimonio, no acarreará el cambio de nacionalidad de la mujer, sin el consentimiento de ésta última.

Así, con el estudio de las presentes Convenciones, podemos hacer notar que es difícil que surja un conflicto de leyes rela-

cionado con el estado civil; también se observa que se está regulando la forma de aplicar una ley ya sea la del domicilio, ó , bien, la de la nacionalidad (según el caso concreto), ésta última realmente tiene pocos actos por regular, aunque no será que pierde por éste hecho importancia ante la ley del domicilio.

En general se afirma que se aplica la ley del domicilio para evitar el conflicto de leyes, pero en los casos de matrimonios en donde por esto se cambia la nacionalidad del cónyuge, sí es de importancia el aplicar la ley de la nacionalidad.

CAPITULO VI.- EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
EN EL DERECHO MEXICANO.-

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS:

Nuestra Constitución Política, a la que también se le ha llamado La Carta Magna, fué promulgada el 5 de febrero de 1917, y siendo Presidente de México Venustiano Carranza.

Ciertamente que data de algún tiempo desde su elaboración, pero ha sufrido diversas reformas; y las mismas se han hecho conforme a las necesidades del país.

Adentrándonos en el tema, se tratará de hacer un estudio sobre lo que el legislador trató de implantar en ella, siguiendo la línea de continuar con el tema sobre el estado civil de las personas.

En su artículo 40, señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Que será ésta la que protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Y que son libres de escoger el número de hijos y el tiempo en que los tendrán. Esta es una garantía de libertad y de igualdad que consagra nuestra Constitución.

Dentro del capítulo segundo, se habla sobre los mexicanos, y así el artículo 30, dice cual es la forma de adquirir la nacionalidad mexicana; en el inciso B, menciona quiénes son los mexicanos por naturalización. El mismo inciso en su número II reza: la

mujer o el varon extranjeros que contraigan matrimonio con varon o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, serán reconocidos como mexicanos por naturalización.

Este artículo señala una de las formas de adquirir la nacionalidad mexicana a través de la celebración de un acto del estado civil.

Y remitiendo al inciso A, serán mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, pero que sus padres sean mexicanos.

En el mismo capítulo se ve qué obligaciones tienen los mexicanos como sería el de recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, esto se menciona porque existe una diferencia con los extranjeros en lo concerniente a la actividad militar.

Ya que en el artículo 32 se señala que se preferirán a los mexicanos sobre los extranjeros aún en la misma igualdad de circunstancias en todo lo que se refiera a las concesiones, empleos y cargos públicos. Y en el tiempo de paz, los extranjeros no podrán servir en el Ejército.

Se tiene un capítulo que habla sobre los extranjeros, y así el artículo 33 dice: que serán extranjeros los que no son mexicanos ni por nacimiento ni por naturalización. Tienen derecho a gozar de las garantías individuales, pero por orden del Ejecutivo se les pueda solicitar que abandonen el país sin que medie un juicio.

En el capítulo cuarto se habla de las personas que se consideran ciudadanos mexicanos.

Y de esta forma, el artículo 34, señala que las mujeres y los hombres que tengan la calidad de mexicanos y los siguientes requisitos como haber cumplido los 18 años y tener un modo honesto de vivir; serán considerados como ciudadanos mexicanos.

Así, de esta forma, solamente teniendo la mayoría de edad, es como podemos gozar de los derechos y contraemos obligaciones conforme a lo que señala la presente Constitución.

Es importante mencionar que la nacionalidad mexicana puede llegar a perderse, existen diversas circunstancias que señala el artículo 37.

Entre éstas se citan: 1.- Por adquirir en forma voluntaria u na nacionalidad extranjera. 2.- Cuando se reside cinco años en el país de origen y se es mexicano por naturalización.

El inciso B, del mismo artículo dice cómo se pierde la ciudadanía mexicana y vemos: 1.- Que se presten servicios oficiales a otro gobierno. 2.- Cuando ayudamos a otra nación en contra de la nuestra.

Se puede observar a través de éste pequeño estudio que México y todos los países tienen derecho a dictar sus leyes y decidir quiénes son los nacionales y quiénes los extranjeros; pero las leyes no podrán surtir efecto en otros territorios, ya que para que puedan tener ése alcance es necesario que se respeten las leyes de los demás países en relación a la materia que se trata.

De esta forma vemos que México trata de proteger tanto a los mexicanos como a los extranjeros que se encuentran dentro del país, aunque existan ciertos derechos que se restrinjan para los extranjeros. Sin embargo se vé claramente que México sigue la línea de aplicar la ley del territorio.

El artículo 130 señala que no podrá el Congreso dictar leyes que establezcan o prohíban una religión.

Y dice que el matrimonio es un contrato civil. Que éste acto y todos los demás del estado civil que realizan las personas serán de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.

Sobre la supremacía de la Constitución, el artículo 133 reza: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda Unión.

Así se vé que la Constitución es la Ley Suprema, que pueden existir Tratados Internacionales pero que deberán tener la aprobación correspondiente.

Y también se menciona quién es la única autoridad que puede conocer sobre los actos del estado civil de las personas.

De tal maera que, México puede firmar tratados con otros países en relación al estado civil de las personas, de cuál es la forma de tratar a sus extranjeros y cómo desea que sean tratados sus nacionales en el extranjero, ya que si no existe tal

reciprocidad diplomática entre las naciones, no tiene caso la firma de tratados y que existan leyes internas en los países que regulen la condición jurídica de los extranjeros.

2.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN:

Esta Ley entró en vigor el 20 de enero de 1934, derogando a la Ley de Extranjería y Naturalización; misma que también fué conocida como la Ley Vallarta.

Se aplica a toda la República Mexicana, o sea que es de carácter federal. Y como su nombre lo indica, rige tanto a la nacionalidad como a la naturalización de las personas.

Debido a eso, se reglamenta tanto a los nacionales como a los extranjeros dentro del territorio mexicano.

También ve por las personas que se internan en el país, los extranjeros que residen, o los que desean adquirir la nacionalidad mexicana.

Dentro de los primeros artículos señala quiénes son mexicanos por nacimiento y quiénes por naturalización, observando en el artículo 1o, que son mexicanos por nacimiento:

- 1.- Los que nacen en territorio nacional.
- 2.- Los hijos de padres mexicanos que nacen en el extranjero.
- 3.- Los que nacen a bordo de embarcaciones mexicanas.

Y el artículo 2o, dice quiénes son mexicanos por naturalización: Los que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización; los hombres y mujeres que contrai -

gan matrimonio con mexicanos y establezcan su domicilio en México, y en caso de que se disuelva el vínculo, no se pierde la nacionalidad adquirida.

Dentro del capítulo segundo de ésta Ley, nos hace ver la forma de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización ordinaria y entre sus requisitos advertimos que se debe de señalar: la mayoría de edad, el estado civil y el domicilio.

En el capítulo tercero, se señala cuál es la naturalización privilegiada, como una forma de adquisición de la nacionalidad mexicana.

Para el artículo 20 se deja ver lo siguiente: si el marido ha contraído la nacionalidad mexicana, la esposa podrá hacerlo en forma automática.

Y el artículo 21, dice que los extranjeros que se casen con mujer mexicana u hombre, (por nacimiento) podrán adquirir la nacionalidad por éste procedimiento. Deberán solamente comprobar: que se han casado con un mexicano, que viven en el país, que subsiste el matrimonio y que han residido por lo menos los dos años anteriores en México.

El capítulo cuarto menciona cuáles son los derechos y las obligaciones que tienen los extranjeros. Así en su artículo 30 se ve que los extranjeros pueden gozar de las garantías individuales que concede la Constitución Mexicana, pero con algunas restricciones.

Referente al divorcio y a la nulidad del matrimonio, el artículo 35 reza lo siguiente: que la autoridad judicial o administra

tiva, no hará trámite alguno si antes no se acompaña certificación de la Secretaría de Gobernación de una legal residencia, condición, y de la calidad migratoria que les permita celebrar el acto.

En cuanto a las disposiciones generales, el capítulo sexto señala que, si los hijos sujetos a la patria potestad de los extranjeros que se naturalicen mexicanos, éstos se consideran naturalizados, y al cumplir la mayoría de edad podrán elegir por su nacionalidad de origen si así lo desean.

Para el artículo 50, es importante mencionar que sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros en nuestro país. Se está también a lo dispuesto por el Código Civil y el de Procedimientos Civiles que tengan carácter federal y sean obligatorios en toda La Unión.

En los artículos transitorios, la presente Ley establece que los mexicanos por nacimiento que contrajeron matrimonio y perdieron la nacionalidad, la podrán recuperar si establecen su domicilio en territorio nacional.

Como se puede ver, ésta Ley está dando todas las facilidades para que los extranjeros puedan residir en el país y adquieran la nacionalidad mexicana. Con lo que queda claramente establecido que México sigue la línea de aplicar la Ley del territorio.

De la misma forma, permite a los mexicanos que han perdido la nacionalidad poderla nuevamente adquirir con la simple estancia en el país. Esto se debe a que sucedió que muchas veces al contraer matrimonio se perdía la nacionalidad y se adquiría la

del cónyuge y también pasaba que se residía en otro país.

3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

De los antecedentes de este Código ya se ha hablado, por lo que solamente bastará decir que está integrado por cuatro libros, y que para el estudio que se realiza interesa el libro primero que es el que se refiere a las personas.

El artículo 2o, señala que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; y en el artículo 12 se menciona que las leyes mexicanas incluyendo las relativas al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros.

Para el artículo 22 se debe decir que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se perderá con la muerte; pero al momento de ser concebido un ser, éste entra bajo la protección de la ley.

También se ha dicho que el menor de edad y el sujeto al estado de interdicción, no tienen facultades para adquirir la personalidad jurídica; pero en cuanto a los mayores de edad, éstos pueden disponer libremente de su persona, bienes y no existe una restricción para hacerlo, salvo que la ley así lo enuncie.

Dentro del título correspondiente al Registro Civil, (últimas reformas publicadas en el diario oficial de 1979), se menciona que el Juez del Registro Civil será el que autorizará y extenderá todas las actas relativas al estado civil de las perso-

nas.

El artículo 39, señala que el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil.

Y para el artículo 51, se observa que: para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, será necesario presentar las constancias del acto para su registro en la oficina correspondiente.

En los artículos subsecuentes, se ve todo lo relacionado a los requisitos que deben llenar las actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, tutela, emancipación por efectos del matrimonio, actas de divorcio, fallecimiento de personas.

Dentro del capítulo décimo, se refiere cómo se deben de ingresar las ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil; o sea, que, a través de una resolución judicial, anotará el juez del Registro Civil lo referente a la declaración de ausencia, tutela, presunción de muerte, el divorcio, o la incapacidad.

Siguiendo con lo que señala el Código en estudio, el título quinto, marca lo referente al matrimonio; como sería cuáles son los derechos, las obligaciones, los impedimentos, cuando se puede dar la nulidad del matrimonio, ó bien, la ilicitud.

Y En lo que se refiere al capítulo del matrimonio, también en el mismo, se habla sobre el divorcio, y se relacionan en éste lo que se dice en cuanto a las formas que existen, las causales que se pueden invocar, y la forma de solicitarlo.

Los Títulos subsecuentes del mismo Código civil, tratan todo lo relativo a el parentesco, los alimentos, la tutela, la filiación, la legitimación de las personas, También sobre la paterni-

dad, adopción, patria potestad y la mayoría de edad.

Estos temas son tratados con amplitud y muy claramente, pero no es necesario adentrarnos en su estudio, debido a que nuestro tema es sobre el Derecho Internacional, y no el cómo México regula a las personas y el estado civil de las mismas.

Después del análisis del presente Código Civil, se puede hacer notar que se reglamentan todos los actos o las situaciones que surgen en relación al estado civil de las personas. La ley hace un análisis de éste tema y marca la solución para evitar que surja un conflicto de leyes.

Se menciona esto, en base a que como ya se dijo anteriormente, éste Código va a regular tanto a los nacionales como a los extranjeros dentro de la República y que celebren un acto del estado civil. O sea, que tiene una aplicación meramente territorialista.

4.- LEY GENERAL DE POBLACION:

La primera Ley existente en cuanto a población, fué del año de 1947, la que rige actualmente es de 1973 y que entró en vigor en 1974, misma que ha sufrido diversas modificaciones.

El capítulo primero, señala el objeto y las atribuciones, en donde se indica que las disposiciones de ésta Ley, son de orden público y de observancia general a toda la República. Que tiene por objeto regular los fenómenos que afecten a la población y esto es con el fin de lograr que se participe justa y equitativa^umente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Se ha creado el Consejo Nacional de Población, que sirve para llevar a cabo la planeación demográfica, mismo que se regula en la Ley General de Población.

Analizando algunos de los artículos del tema que se trata, indica el capítulo tercero lo referente a la migración. Y el artículo 39 dice: cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar la internación o la permanencia legal en el mismo.

Si se disolviera el vínculo matrimonial, o dejara de cumplirse la obligación en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría hubiera otorgado, y se le señalará al interesado el plazo que tiene para abandonar el país, a excepción de que hubiese adquirido la calidad de inmigrado.

Para el artículo 41, se ve que existen dos calidades de internación al territorio: a).- No inmigrante, y b).- Inmigrante.

Dice el artículo 48 lo siguiente: Características del inmigrante: En su párrafo séptimo señala a los familiares que son los que van a vivir bajo la tutela o bien, dependencia económica del cónyuge, o pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado, ó mexicano.

Del artículo 47 se observa que es inmigrante, el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Importa señalar que los extranjeros en nuestro país cuando se desean internar lo hace con el propósito de radicar en él; de

Se ha creado el Consejo Nacional de Población, que sirve para llevar a cabo la planeación demográfica, mismo que se regula en la Ley General de Población.

Analizando algunos de los artículos del tema que se trata, indica el capítulo tercero lo referente a la migración. Y el artículo 39 dice: cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar la internación o la permanencia legal en el mismo.

Si se disolviera el vínculo matrimonial, o dejara de cumplirse la obligación en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría hubiera otorgado, y se le señalará al interesado el plazo que tiene para abandonar el país, a excepción de que hubiese adquirido la calidad de inmigrado.

Para el artículo 41, se ve que existen dos calidades de internación al territorio: a).- No inmigrante, y b).- Inmigrante.

Dice el artículo 48 lo siguiente: Características del inmigrante: En su párrafo séptimo señala a los familiares que son los que van a vivir bajo la tutela o bien, dependencia económica del cónyuge, o pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado, ó mexicano.

Del artículo 47 se observa que es inmigrante, el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Importa señalar que los extranjeros en nuestro país cuando se desean internar lo hace con el propósito de radicar en él; de

ben de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, ya no solamente están como turistas.

Así, el artículo 65, indica que los extranjeros registrados, están obligados a informar al registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad migratoria, de su nacionalidad, si han cambiado también su estado civil, domicilio o bien sus actividades, y se hará durante los 30 días posteriores.

El artículo 68 reza: Los jueces u oficiales del Registro Civil, no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervengan extranjeros, sin la comprobación previa de su legal estancia en el país. Si se tratase de un matrimonio que efectúen un mexicano con un extranjero, deberá pedirse la solicitud y permiso a la Secretaría de Gobernación. Así mismo, al celebrarse el acto, deberá darse el aviso a la misma.

Señala el artículo 69 que ninguna autoridad judicial o administrativa, dará trámite al divorcio o nulidad del matrimonio de los extranjeros, si no acompañan la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de una legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratorias les permiten realizar el acto.

Para el artículo 72, en su segunda parte se observa: los jueces u oficiales del Registro Civil, y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto ó la sentencia de que se trate.

Dentro del capítulo cuarto se habla sobre la emigración, y así se hace en el artículo 78, que las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

- 1.- identificarse y presentar las informaciones personales que solicite la autoridad de migración.
- 2.- Ser mayores de edad, y en caso de no serlo, o estar sujetos a interdicción, o depender del tutor, deberán ir acompañados de las personas que ejercen la patria potestad, ó acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas, o bien, por la autoridad competente.

El capítulo sexto, se la Ley en estudio, se refiere al Registro de Población e Identificación Personal, y así, el artículo 89, señala que es a cargo de la Secretaría donde se encuentre éste departamento, y que tiene por objeto: clasificar los datos de los habitantes del país, conforme a su nacionalidad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia.

A través de éste ligero estudio, se ha observado que la Ley General de Población se preocupa tanto de sus nacionales como de los extranjeros.

Se vé la necesidad de llevar un control de los extranjeros, y además, de que si realizan un acto del estado civil se dé el conocimiento del hecho a la Secretaría que corresponde. Ya que será ésta la que registre todos los actos y llevará el control de los extranjeros que se han internado en el país.

Aunque ésta Ley sigue la línea de aplicar la ley del territorio, también vela por sus nacionales en el extranjero, y así deberán al salir del país registrarse en el organismo referente.

5.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION:

El reglamento que se estudiará a continuación data del año de 1962, y se hizo posteriormente a la primera Ley General de Población que hubo.

En su capítulo primero, está indicando cuál es su objeto, y consiste en : que las disposiciones del presente reglamento son de orden público y tienen por objeto regular de acuerdo con la Ley General de Población, los principios de la política de población, las actividades del Consejo Nacional de Población, la entrada y salida de personas al país. Las actividades de los extranjeros durante su estancia, la responsabilidad migratoria de transporte, la emigración y finalmente, las actividades de los extranjeros y la repatriación de sus nacionales.

Dentro del capítulo segundo, se habla sobre lo que se refiere a la planeación familiar, y así, el artículo 27 dice: que las autoridades de las instituciones de salud que tengan a su cargo adultos sujetos a interdicción, que no tengan nombrado un representante legal, deberán comunicarlo al ministerio público.

Para el artículo 28 se observa: que en materia de salud, los servicios de planeación familiar que se proporcionen a menores de

edad, se registrarán por las normas del derecho común.

Para el artículo 30, es de importancia el hacer notar que los jueces u oficiales del Registro Civil, en las actas del matrimonio proporcionarán información sobre la planeación familiar, igualdad jurídica, organización legal, etc.

El capítulo quinto del reglamento en estudio, marca en su artículo 75 lo que se refiere a las solicitudes de internación, o el cambio de calidad migratoria, que entre sus requisitos deben de contener: el nombre y lugar de la residencia en el extranjero, el lugar de nacimiento y su estado civil.

Dentro del capítulo séptimo, se trata sobre los no inmigrantes, y al efecto, el artículo 104 señala que los visitantes locales, las visitas de extranjeros a las poblaciones fronterizas, se sujetarán a reglas, entre las que se observan: que los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes a las fronteras de México, tendrán para su tránsito diario tarjetas de identidad que serán individuales para las personas mayores de quince años, y para los menores se ampararán con las tarjetas que se expida a los padres de familia que los acompañen.

También se habla que tanto los inmigrantes como los inmigrados deben refrendar su documentación migratoria, y entre los requisitos está el que la solicitud deberá hacerse antes de los 30 días últimos de vigencia y cuando se trate de menores, los trámites los harán los padres.

Para el artículo 120, cuando se trate de familiares inmigra-

dos, la solicitud deberá llenar como requisito que se justifique el lazo de unión. Así, si el cónyuge es de quien se trata, deberá señalar dónde se establecerá el domicilio conyugal.

Cuando se refiera a los hijos, o bien, a los hermanos del solicitante, sólo podrán admitirse cuando sean menores de edad, salvo que tengan algún impedimento para trabajar o bien, que estén estudiando.

Se debe decir que es de gran importancia el Reglamento de La Ley General de Población, aunque sus efectos van en cuanto debe lograrse el bienestar familiar y regular las situaciones de los extranjeros que se van a internar en el país.

Si nuestro estudio es sobre el estado civil de las personas, en éste reglamento se cuida de que las mismas se inscriban en el registro de las personas, se habla sobre la planeación de la familia y la protección que se les debe brindar a los menores e incapacitados.

CONCLUSIONES.-

1.- El estado civil de las personas en ocasiones requiere determinar la ley aplicable cuando surge el conflicto de leyes acerca de él.

2.- Se considera como la forma más idónea para resolver los conflictos de leyes internacionales cuando se hace a través de los Tratados y Convenciones internacionales.

3.- En el desenvolvimiento histórico de la humanidad se ha palpado la necesidad de crear un orden jurídico que regule el estado civil de las personas, incluso en situaciones internacionales.

4.- En el estado civil, como en otras materias, suele requerirse de la aplicación extraterritorial de la ley.

5.- Existen dos sistemas con respecto a la elección de la ley aplicable: el de la ley del domicilio y el sistema de la ley de la nacionalidad.

6.- Hay una preponderancia de la ley del domicilio que se deriva de los tratados y convenciones internacionales ya estudiadas.

7.- Cuando se carece de la norma internacional establecida, ya sea que esta se encuentre en un tratado o bien, en una convención, habrá de recurrirse a lo que señala el régimen interior de cada país.

8.- Cuando exista una ley uniforme, será que podrán establecerse reglas a nivel supranacional sobre el estado civil de las personas.

9.- En nuestro país, acerca del estado civil de las personas se tiene la aplicabilidad la ley establecida por el artículo 12 del Código Civil, a cuyo texto debemos remitirnos.

10.- Se ha cuestionado la validez del artículo 12 del Código Civil, pero mientras éste no se derogue, en México, debemos guiarnos por lo que se ha establecido en el artículo ya expuesto.

11.- En materia de estado civil, en México en general se dá el trato equivalente tanto a los nacionales como a los extranjeros, pero en lo que respecta en la materia de divorcio, el trato es diferente, tal y como ha quedado señalado en el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

12.- Respecto al estado civil de las personas, deben respetarse los derechos adquiridos frente al cambio de domicilio, al cambio de la nacionalidad, o cambio de otro punto de conexión que pudiera existir.

13.- Por supuesto que, el orden público internacional impedirá la aplicación de la norma jurídica extranjera cuando ésta sea inconveniente en relación con el estado civil de las personas.

BIBLIOGRAFIA.-

- 1.- Arjona Colomo Miguel, Derecho Internacional Privado. Parte especial, Casa Editorial Bosh, Barcelona.
- 2.- Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México, 1974.
- 3.- Accioly Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I, Río de Janeiro, Brasil, 1845.
- 4.- Bonfante Pietro, Instituciones de Derecho Romano. Turín, 1902.
- 5.- Colección de Códigos, Tomo IV, Talleres Ciencia Jurídica, 1839.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México, 1979.
- 7.- Código Civil para el Distrito Federal, Colección Porrúa, México, 1979.
- 8.- De Castro y Bravo Federico, Derecho Civil de España. Tomo I, Madrid, 1955.
- 9.- De Montoliu y de Tagares José, Los Extranjeros ante la Legislación Española. Editorial Bayer Hnos y Cía, Barcelona
- 10.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos X y XXIV. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1976.
- 11.- Echánove Trujillo Carlos, Manual del Extranjero. 16a. edición, México, D.F., 1976.
- 12.- Fuero Juzgo, Anno 1600. Madriti. Biblioteca Privada, Lic I. Sánchez Gavilo.
- 13.- Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano. 7a edición, Editorial Esfinge, S.A., 1977.
- 14.- Goldschmidt Werner, Suma del Derecho Internacional Privado. Edición Jurídica Europa América, Buenos Aires, 1958.
- 15.- Las Siete Partidas, El Código de Dn Alfonso El Sabio. Tomo III.
- 16.- Ley Sobre Relaciones Familiares. Colección Andrade. México, 1964.
- 17.- Lazcano Carlos Alberto, Derecho Internacional Privado. Editorial Platense, La Plata, 1965.

- 18.- Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1929 - 1930, Tomo I, México, D F.
- 19.- Mateos José, Curso de Derecho Internacional Privado. Guatemala, C.A., 1922.
- 20.- Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado. Tomo I, Madrid, 1969.
- 21.- Niboyet J.P., Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional, México, 1974.
- 22.- Nueva Recopilación. Libro quinto, Madrid MDCCLXXV, 1775.
- 23.- Nussbaum Arthur, Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1947.
- 24.- Peré Raluy José, Derecho de Nacionalidad. Casa Bosh, Editorial Barcelona, 1965.
- 25.- Perenne Henri, Historia Económica y Social de la Edad Media. Fondo de Cultura Económica, 5a edición, 1952.
- 26.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, México.
- 27.- Planiol Marcelo y Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I, Cultural, S.A., La Habana.
- 28.- Pequeño Larousse Ilustrado, por Miguel del Toro. Editorial Larousse, Buenos Aires, 1967.
- 29.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. 12a Edición, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 30.- Ruggiero Roberto, Instituciones de Derecho Civil. Tomo I de la Biblioteca de autores españoles y extranjeros, 1915.
- 31.- Romero José Luis, La Edad Media. Breviarios del Fondo de Cultura Económica, 7a edición, 1966.
- 32.- Romero del Prado Víctor, El Derecho Internacional Público en el Código Civil Argentino, U.N., de Córdoba, 1935.
- 33.- Sánchez de Bustamante y Sirvén Antonio, Derecho Internacional Privado. Tomos I y II, 2a edición, La Habana, 1934.
- 34.- Wolff Martín, Derecho Internacional privado. Bosh Casa Editorial, Barcelona, 1958.
- 35.- Zavala J. Francisco, Elementos de Derecho Internacional Privado. México, 1889. Oficina de la Secretaría de Fomento.

EL ESTADO CIVIL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.-

INTRODUCCION.-	1
------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Roma	3
2.- Edad Media	6
3.- Antiquo Derecho Español	7
4.- Código Civil de 1870	10
5.- Código Civil de 1884	12
6.- Ley Sobre Relaciones Familiares.	14
7.- Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.	18

CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA DEL ESTADO CIVIL

1.- Significación gramatical.	21
2.- Naturaleza del Estado Civil.	21
3.- Otros Estados.	24
4.- Conceptos doctrinales del Estado Civil.	26
5.- El Estado Civil en la legislación mexicana.	29
6.- Instituciones Jurídicas que comprende el Estado Civil.	33

CAPITULO III

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN RELACION CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1.- Concepto de conflicto de leyes.	36
2.- Clases de conflictos de leyes.	39
3.- Los conflictos de leyes interestatales.	42
4.- Los conflictos de leyes internacionales.	44
5.- Los conflictos de leyes relativos al Estado Civil de las personas.	47

CAPITULO IV

LEY COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS SOBRE EL ESTADO CIVIL

1.- Ley de nacionalidad	51
2.- Ley del domicilio.	56

3.- Ley de nacionalidad para los nacionales y ley del domicilio para los extranjeros.	63
4.- Ley de la residencia.	69
5.- Objeciones a los sistemas anteriores.	71
6.- El sistema mexicano.	74
7.- Doctrina alrededor del sistema mexicano.	77

CAPITULO V

EL ESTADO CIVIL EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

1.- Tratados de Montevideo de 1889.	80
2.- Código de Bustamante.	83
3.- Tratados de Montevideo de 1940.	86
4.- Convenciones de La Haya.	91

CAPITULO VI

EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN EL DERECHO MEXICANO

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	95
2.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.	99
3.- Código Civil para el Distrito Federal.	102
4.- Ley General de Población.	104
5.- Reglamento de La Ley General de Población.	108

CONCLUSIONES	111
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	113
-----------------------	-----